



Manual para Parlamentarios

El Convenio del Consejo de Europa
para la Protección de los Niños contra
la Explotación Sexual y el Abuso Sexual
(Convenio de Lanzarote)



PODER LEGISLATIVO FEDERAL



uno de cada cinco

Parliamentary Assembly
Assemblée parlementaire



COUNCIL OF EUROPE
CONSEIL DE L'EUROPE

Manual para Parlamentarios
El Convenio del Consejo de Europa
Para la Protección de los Niños
contra la Explotación Sexual y el
Abuso Sexual
(Convenio de Lanzarote)

Documento preparado por la Sra. Severina Spassova, experta consultora, con la cooperación del Secretariado de la Comisión de Asuntos Sociales, de Salud y de la Familia de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Impresión: enero de 2011 (versiones en inglés y francés)
Secretariado de la Comisión de Asuntos Sociales, de Salud y Familiares

Ilustración: Gemma Aguasca - © Council of Europe

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

F-67075 Strasbourg Cedex

Tel: +33 (0)3 90 21 47 78

Fax: +33 (0)3 90 21 56 49

<http://assembly.coe.int>

Versión en español impresa en abril de 2011 (Traducción del texto del Manual elaborada por el Senado de la República, México. La traducción del texto del Convenio de Lanzarote fue tomada del Instrumento de Ratificación del mismo depositado por el Reino de España).

Contenido

1.	El Consejo de Europa y la Asamblea Parlamentaria	5
2.	Presentación de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea	7
3.	Introducción por el Presidente de la Asamblea Parlamentaria.....	10
4.	Panorama General	13
	Introducción y Objetivos del Manual	13
	Antecedentes	16
	Las Principales Normas Internacionales en este Campo	20
	Acciones del Consejo de Europa en este Campo.....	23
	La Participación de los Parlamentos Nacionales y de la Asamblea Parlamentaria en el Combate a la Violencia Sexual contra los Niños	25
5.	El Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, Convenio de Lanzarote (CETS No. 201)	29
	Propósito del Convenio	29
	Principio de No Discriminación	30
	Definiciones	31
	Medidas Preventivas	32
	Autoridades de Prevención Especializadas y Órganos de Coordinación	42
	Medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas	43
	Medidas de Intervención	50

Tipificación de los Actos	53
Requisitos de Jurisdicción y Competencia para Iniciar Juicios y para Sancionar los Delitos	83
Responsabilidad de las Personas Morales	84
Sanciones y Circunstancias Agravantes	89
Condenas Anteriores	90
Procedimientos	90
Registro y Almacenamiento de los Datos Nacionales sobre Delincuentes Sexuales Convictos	94
Cooperación Internacional	95
Mecanismo de Seguimiento – Comité de las Partes	97
Relación con otros Instrumentos Internacionales	98
Enmiendas al Convenio	99
Cláusulas Finales	100
 6. Palabras Finales de la Secretaria General Adjunta del Consejo de Europa	 101
 Anexo I: Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote)	 103
 Anexo II: Lista de Firmas y Ratificaciones	 145

1. El Consejo de Europa y la Asamblea Parlamentaria

El Consejo de Europa es la organización política más antigua del continente. Fundada en 1949, cuenta con 47 Estados miembros, que representan a más de 800 millones de europeos, y cinco Estados observadores (Canadá, Santa Sede, Japón, México y los Estados Unidos de América).

Los principales objetivos de la Organización son:

- ▶ Proteger los derechos humanos, la democracia parlamentaria y el estado de derecho en todos los Estados miembros;
- ▶ Desarrollar acuerdos a escala continental para armonizar las prácticas sociales y jurídicas de los Estados miembros;
- ▶ Promover la sensibilización sobre una identidad europea y una mayor unidad basadas en valores compartidos que trascienden las diferentes culturas.

Desde noviembre de 1990, la adhesión de 22 países de Europa Central y Oriental ha dado al Consejo de Europa una genuina dimensión paneuropea. A partir de entonces, su principal tarea ha consistido en actuar como punto de referencia política y guardián de los derechos humanos para todas las democracias de la Gran Europa, apoyarlas en la realización y consolidación de reformas políticas, jurídicas y constitucionales y facilitar el intercambio de buenas prácticas en ámbitos como los derechos humanos, la democracia local, la educación, la cultura y el medio ambiente.

El Consejo de Europa tiene su sede permanente en Estrasburgo, Francia. Por estatuto tiene dos órganos

constitutivos: el Comité de Ministros, integrado por los ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros, y la Asamblea Parlamentaria (PACE, por sus siglas en inglés), que comprende delegaciones de 47 parlamentos nacionales.

Los 636 hombres y mujeres que integran la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (www.assembly.coe.int) se reúnen cuatro veces por año para debatir cuestiones de actualidad y retos comunes, y solicitar a los gobiernos europeos actuar y responsabilizarse de sus actos. Toman la palabra, a nombre de los 800 millones de europeos que representan, sobre temas de su elección, y los gobiernos europeos – representados en el Consejo de Europa por el Comité de Ministros – están obligados a responderles. Estos parlamentarios son la conciencia democrática de la Gran Europa.

2. Presentación de la Senadora Martha Leticia Sosa Govea¹ Senado de la República, México

“Todas las personas mayores fueron al principio niños”

Antoine de Saint - Exupéry

Afortunadamente para nuestro país, se ha venido trabajando por la consolidación de una cultura tendiente a garantizar y proteger los derechos humanos de todos los miembros de nuestra sociedad, como resultado del esfuerzo conjunto al que han contribuido todos y cada uno de las y los mexicanos. No obstante, existen pendientes urgentes por atender, lo que representa un reto y a la vez un aliciente para mejorar y lograr el desarrollo integral del país. Uno de esos pendientes es detener el abuso y la violencia sexuales contra los niños.

El Manual para Parlamentarios que aquí se presenta responde a la necesidad de dotar a los legisladores de una herramienta útil y accesible relativa a uno de los convenios internacionales más completos en el combate al abuso y la violencia sexuales hacia los niños, como es la Convención de Lanzarote. Aborda y explica las disposiciones de ese instrumento, con ejemplos de las mejores prácticas legislativas europeas en ese ámbito y enfatiza los aspectos más sensibles que no deben escapar a nuestra atención. Asimismo, incluye el tratamiento de los que se pueden

¹ Miembro de la Red de Contactos Parlamentarios para Detener la Violencia Sexual contra los Niños de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa

considerar nuevos delitos, aquellos llevados a cabo con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, como el denominado “*grooming*”, y da un lugar importante a la prevención.

México, como observador permanente en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, atenderá las propuestas y observaciones para erradicar esas formas de violencia que nos conducen a una de las realidades más aberrantes de nuestros días, y que significan mancillar toda la dignidad y la bondad que representa la infancia. Los niños se encuentran entre los grupos más vulnerables de nuestras sociedades y a lo largo de la historia han carecido de una voz propia para expresarse y denunciar los abusos que padecen.

Sin duda, el abuso sexual y la violencia sexual infantil no nos pueden resultar indiferentes, por lo cual es preciso reflexionar en torno a sus implicaciones, las que padecen los directamente afectados y las que se gestan en nuestra sociedad.

Este Manual permitirá al legislador mexicano adentrarse con mayor profundidad al tema, le convocará a abordarlo desde diversas aristas con criterios renovados, a la vez que le invitará a debatir, revisar, articular y precisar en torno a las mejores alternativas legislativas para poder brindar a nuestros niños y niñas un país en el cual ellos puedan realizarse libre y plenamente.

La tarea de promover y defender los derechos de las y los niños no es sólo de los órganos e instituciones gubernamentales, sino de la sociedad en su conjunto, por lo cual es necesaria una labor paralela con el fin de conseguir resultados sustantivos que incidan directamente en la eliminación de todo tipo de violencia generada en contra de la infancia.

Por ello, se torna necesario deliberar sobre las formas adecuadas de lograr la conjunción de esfuerzos y las medidas que se requiere aplicar o generar considerando la realidad particular de nuestro país.

La seguridad e integridad de nuestros niños y niñas es parte fundamental de la labor que realizamos los legisladores, ya que ellos son el presente y el futuro de nuestro México, en ellos está depositada la esperanza de un mejor mañana que reflejará, sin duda, la preocupación y el esfuerzo de esta generación para lograrla.

Merthelosa

3.- Introducción por el Presidente de la Asamblea Parlamentaria

Cada niño es una persona que, como cualquier ser humano, nace libre y con igualdad en dignidad y derechos. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño afirma el derecho de todos los niños a ser protegidos de “toda forma de explotación sexual y abuso sexual”. Sin embargo, se estima que 1 de cada 5 niños es víctima de explotación o abuso sexual por lo menos una vez en su vida: esto incluye distintos grados de agresión sexual, además de pornografía y prostitución. Estas cifras son aterradoras y cada uno de nosotros debería sentirse preocupado.

Cualquier forma de violencia contra los niños es un crimen inaceptable que erosiona los fundamentos morales de nuestra sociedad y amenaza directamente el futuro de la humanidad. La violencia sexual contra los niños es una de las peores formas de violencia y una violación grave a los derechos humanos y las libertades fundamentales, los cuales nosotros, en el Consejo de Europa, defendemos vehementemente.

Este tipo de violencia constituye un ataque a uno de los grupos más vulnerables en nuestra sociedad, los niños, quienes frecuentemente son incapaces de defenderse y levantar la voz. De manera alarmante, la mayoría de los casos de abuso sexual de niños en los países miembros del Consejo de Europa son cometidos por personas que pertenecen al “círculo de confianza” del niño – incluyendo a sus padres, parientes, amigos, maestros o cuidadores. Aquellos niños que han sido abusados por personas cercanas a ellos a menudo encuentran dificultades para reportar estos delitos o incluso para reconocer que tienen derecho a ser protegidos. Esto lleva a un gran número de

delincuentes a escapar de la justicia, libres para reincidir, mientras sus víctimas sufren en silencio – en muchos casos por el resto de su vida. Efectivamente, las primeras experiencias afectan el desarrollo de los niños y su capacidad para vivir felices y de manera plena como adultos.

Nos corresponde romper este círculo vicioso y proteger a nuestros niños de la violencia sexual. Se requieren acciones apropiadas a nivel legislativo, administrativo y político. Resuelto a contribuir de manera efectiva a la meta común de proteger a los niños y de proporcionar apoyo a las víctimas, el Consejo de Europa redactó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote), el cual fue abierto a la firma en julio de 2007.

Este instrumento de gran alcance, jurídicamente vinculante – basado en más de 15 años de dedicado trabajo con los Estados miembros para luchar contra la explotación sexual y el abuso sexual de niños – es el primer tratado internacional que exige medidas legislativas de carácter penal en la materia, inclusive para los abusos cometidos dentro del propio hogar o la familia. A este respecto, el Convenio cierra las lagunas en la legislación europea y es un excelente recurso con miras a armonizar de manera eficiente la legislación nacional. El punto central de este Convenio es la protección de nuestros niños: se centra en su totalidad en sus derechos, asegura su bienestar, da prioridad a sus necesidades, considera sus perspectivas y actúa a favor del interés superior del niño.

El Convenio de Lanzarote entró en vigor el 1º. de julio de 2010. Pero para proteger a todos nuestros niños, se necesita que todos los Estados miembros del Consejo de Europa lo firmen, ratifiquen e implementen. La Asamblea Parlamentaria apoya plenamente la campaña del Consejo de Europa “Uno de cada Cinco” para detener la violencia sexual contra los

niños, la cual fue lanzada en Roma los días 29 y 30 de noviembre de 2010. La campaña tendrá una dimensión parlamentaria, asociando a los parlamentos nacionales a sus acciones así como a la promoción del Convenio de Lanzarote.

La acción parlamentaria es crucial para el éxito de esta campaña. Los parlamentos nacionales están entre los principales socios de cualquier acción dirigida a promover instrumentos jurídicos de carácter internacional y a sensibilizar al público en general. Como Presidente de la Asamblea Parlamentaria, invito a los parlamentos de los Estados miembros a sumar sus voces a la campaña. Quién mejor que los parlamentarios para promover la firma, la ratificación y la implementación del Convenio.

Este Manual es una herramienta práctica que nos permitirá, como parlamentarios, comprender y entender mejor este Convenio. Provee las herramientas necesarias para comunicar el valor agregado del Convenio y destaca las cuestiones sensibles que necesitan ser abordadas por las legislaciones nacionales.

Para combatir la violencia sexual contra los niños necesitamos unirnos todos. Debemos unirnos para proteger el futuro de nuestra sociedad y erradicar la violencia sexual contra los niños. Aseguremos el uso de todos los medios para que nuestros niños puedan crecer felices y a salvo en sus “círculos de confianza” y tengan la oportunidad de una vida de adultos plena y feliz.

Espero que este Manual sea útil para ayudar a nuestros niños!

Melvüt Çavuşoğlu
Presidente de la Asamblea
Parlamentaria del Consejo de Europa

4.- Panorama General

*“Dolor que te guardes musita a tu pecho
y le pide que estalle”*
William Shakespeare

Introducción y Objetivos del Manual

En años recientes, el tema de la explotación sexual y el abuso sexual infantil ha venido a ocupar una posición de gran importancia dentro de la agenda política del Consejo de Europa y sus Estados miembros. El abuso sexual es una fuente de gran sufrimiento para los niños. Todos aquellos a los que les concierne este tema deben luchar con determinación, llevando a cabo acciones específicas de acuerdo al tipo particular de abuso o explotación de que se trate.

En la Tercera Cumbre en Varsovia, en mayo de 2005, los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa se comprometieron con la erradicación de todas las formas de violencia contra los niños y su explotación sexual, realizando acciones específicas, y de ser el caso, elaborando instrumentos jurídicos. Para dar seguimiento a esta decisión, en 2006, el Comité de Ministros confió al Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC, por sus siglas en inglés) la tarea de analizar la implementación de los instrumentos internacionales existentes sobre la protección de los niños contra la explotación sexual, con miras a evaluar la necesidad de un nuevo instrumento internacional y, de ser necesario, elaborar tal instrumento.

En Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, se abrió a la firma el instrumento más avanzado y completo a nivel internacional sobre la protección de los niños contra la explotación y el

abuso sexuales con un amplio consenso entre los Estados miembros. El 1o. de julio de 2010, entró en vigor el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (CETS no. 201), también denominado “Convenio de Lanzarote”. A la fecha, (diciembre de 2010), el Convenio ha sido ratificado por 10 Estados miembros y firmado por 32.

La naturaleza innovadora del Convenio y su valor agregado residen en su enfoque multidisciplinario. Tiene por objeto prevenir la explotación sexual y el abuso sexual de los niños, y proteger a los niños víctimas de estos delitos y procesar a sus perpetradores. El instrumento puede ser calificado como completo y dinámico, ya que aborda los distintos aspectos de la lucha contra el crimen sexual e insta un mecanismo de seguimiento para ayudar a las partes a cumplir sus compromisos. Los Estados que no son miembros del Consejo de Europa pueden, bajo ciertas condiciones, adherirse al Convenio, al igual que la Unión Europea.

Este Manual para parlamentarios europeos ha sido elaborado en el marco de la dimensión parlamentaria de la campaña del Consejo de Europa para detener la violencia sexual contra los niños, que forma parte del programa “Construir una Europa para y con los Niños”. La Campaña, lanzada en Roma en noviembre de 2010, busca en primer lugar alentar a todos los Estados miembros del Consejo de Europa a firmar, ratificar y aplicar los instrumentos del Consejo de Europa para combatir la violencia sexual contra los niños, incluyendo el Convenio de Lanzarote. En segundo lugar, tiene como objetivo sensibilizar al público en general respecto al grado de violencia sexual dentro del “círculo de confianza” del niño y de las formas de prevenir y reportarla.

El Manual está diseñado con el objetivo primordial de promover una mayor conciencia entre los parlamentarios respecto a todas las formas de violencia sexual contra los

niños, un flagelo al cual Europa ha estado combatiendo por muchos años. También busca alentar a los Estados miembros a firmar, ratificar y aplicar el Convenio de Lanzarote, el principal instrumento del Consejo de Europa contra la violencia sexual infantil. Con este propósito, provee a los parlamentarios con una herramienta práctica a utilizar dentro de sus parlamentos, *vis-à-vis* sus respectivos gobiernos nacionales, que podría facilitar el entendimiento y la promoción de este innovador instrumento. Además, el Manual ejemplifica la forma en que las disposiciones del Convenio podrían ser traducidas a la legislación nacional.

Ejemplos de Legislación – Comentarios Preliminares

El Convenio de Lanzarote estipula en su Artículo 4 que “Cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños” y enseguida prescribe, artículo por artículo, las medidas más específicas a llevar a cabo. Sin embargo, no da ninguna indicación sobre el tipo de legislación en la cual se aplicarán las disposiciones. En muchos casos, los artículos del Convenio son traducidos en el derecho penal de los Estados miembros. No obstante, ciertos artículos pueden ser introducidos en otros instrumentos legislativos, por ejemplo en el ámbito de la protección y el bienestar de los niños y los jóvenes, los servicios sociales, etcétera.

Algunos Estados también han incluido el derecho de los niños a la protección en sus constituciones. Los ejemplos, modelo de legislación nacional presentados en este Manual (traducción no oficial), harán referencia a distintos tipos de legislación. Éstos fueron seleccionados de acuerdo con cuatro criterios:

- mención explícita al abuso sexual de niños o

menores;

- ▶ su naturaleza innovadora, que considera formas de abuso recientes, tales como el “*grooming*” o la difusión de imágenes de abuso por Internet;
- ▶ el fuerte énfasis en la prevención del abuso sexual, además de la penalización del acto en cuestión;
- ▶ la existencia de leyes específicas para la protección de los niños y los adolescentes fuera del derecho penal.

La selección incluida en esta publicación tiene por objetivo ilustrar las medidas legislativas que pueden ser adoptadas, proporcionando ejemplos de 14 “buenas practicas”, sin la intención de descartar o juzgar las legislaciones que no fueron consideradas. La publicación tampoco pretende anticipar la evaluación de las legislaciones nacionales que será llevada a cabo por el Comité de las Partes a través del mecanismo de seguimiento vinculado al Convenio.

Antecedentes

La explotación sexual y el abuso sexual infantil pueden ser considerados como la violación más severa a los derechos de los niños, debido a las repercusiones a corto y largo plazo en su salud física, desarrollo psicológico y bienestar psicosocial. Actualmente se acepta que tales actos no son poco comunes, uno de cada 5 niños es víctima de violencia sexual por lo menos una vez en su vida. Sin embargo, la información compilada por varias fuentes – la policía, las autoridades judiciales, los servicios de salud, las organizaciones no gubernamentales (NGOs), las asociaciones humanitarias y otros órganos. – es sólo la punta del iceberg. Los actos son rara vez desvelados en el momento en que ocurren. En general, las víctimas hablan

sobre ellos algunos meses o incluso años después. Frecuentemente el secreto es solamente revelado cuando las víctimas alcanzan la edad adulta, sí es que lo llegan a expresar. De acuerdo con un estudio realizado en 2006 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se estima que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años han experimentado relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual. De acuerdo con estimaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el año 2000, alrededor de 1.8 millones de niños habían sido explotados sexualmente en los sectores de la prostitución y la pornografía. El UNICEF estima que al menos 2 millones de niños en el mundo caen en las garras de la industria del sexo cada año.

Los investigadores en la materia califican el abuso sexual a menores como cualquier participación de niños y adolescentes en actividades sexuales que son incapaces de comprender, resultan inapropiadas para su edad y etapa de desarrollo psicosexual, en las cuales se ven forzados a participar mediante la violencia o la seducción, o que transgreden los tabúes sociales con respecto a los roles que deben cumplir los miembros de la familia².

En los textos jurídicos internacionales, el término “abuso sexual de niños” constituye el maltrato a través de varios actos que pueden o no implicar contacto corporal, tales como el incesto, la violación, el contacto sexual recíproco forzado, los besos eróticos, la prostitución, la participación en espectáculos pornográficos, el exhibicionismo, la pornografía

² Entre los primeros en examinar este tema están R. Krugman y D. P. Jones (“Incesto y otras formas de abuso sexual” en *Niños Maltratados*, Universidad de Chicago, 1980) y R. S. Kempe y C. H. Kempe (“El Secreto Común: Abuso Sexual de Niños y Adolescentes”, Nueva York, NY, W. H. Freeman y Co., 1984)

infantil y la solicitud de servicios de tipo sexual³. Dado que todos estos actos implican crueldad física y moral, en términos delictivos son considerados como ultraje al pudor o violación.

Con mayor frecuencia esta violencia sexual es cometida por personas del ambiente cercano del niño que cuentan con su confianza, tales como un miembro de la familia, un pariente cercano o del ambiente educativo. Cerca del 80% de los casos de abuso ocurren en este contexto. A los niños les es muy difícil expresar con palabras sus experiencias. Hablar sobre sexualidad y abuso provoca sentimientos de vergüenza, tanto en los niños como en sus familias. Comúnmente paralizados por el control psicológico ejercido por su agresor y el miedo a las represalias, los niños sufren en silencio. Encuentran extremadamente difícil revelar el abuso cuando tienen una relación cercana con el abusador o cuando dependen de éste para su supervivencia. Algunas veces las víctimas ignoran la existencia de formas y medios a su disposición para denunciar estos actos, o no tienen confianza suficiente y piensan que no servirán de nada. Otra razón para ignorar la explotación sexual y el abuso sexual radica en el contexto en el cual éstos se llevan a cabo (redes clandestinas de prostitución o tráfico de infantes, círculos familiares cerrados donde existen prejuicios, instituciones que deberían ser responsables de la protección de los niños y el sistema de justicia juvenil, orfanatos, fundaciones para niños discapacitados o niños con problemas psiquiátricos, niños en situación de calle y más).

Los niños que han sufrido abuso requieren protección y atención particulares, dada sus características especiales, sustentadas en su enorme vulnerabilidad en términos de

³ El Convenio de Lanzarote presenta este nuevo delito, conocido como “*grooming*”.

edad y, en ocasiones, origen étnico, discapacidad o estrato social, así como su dependencia de los adultos. La seguridad de los niños y sus intereses deben tener un lugar destacado en los debates políticos y las decisiones que les conciernen, así como en la capacitación de aquellos que trabajan con y para ellos. La violencia sexual infligida a los niños debe ser abordada desde muy distintos puntos de vista, incluyendo los derechos humanos, la salud pública, el sistema educativo, el sistema de justicia y los años que los niños han perdido por el sufrimiento. Las consecuencias negativas pueden ser muy costosas para la sociedad en términos de gastos médicos y atención psiquiátrica tanto para las víctimas como para los perpetradores de la violencia sexual, así como en el funcionamiento del sistema de justicia penal, las organizaciones de asistencia social, etc.

Para combatir la violencia sexual de forma efectiva será necesario que cada Estado miembro identifique sus lagunas legislativas y disponga de recursos suficientes con el fin de abatir los factores de riesgo y cambiar la situación a través de campañas de información y prevención, estrategias de enseñanza y de formación profesional, apoyo a víctimas, esquemas de compensación, políticas dirigidas a crear relaciones sólidas y vínculos de confianza con los niños, así como el desarrollo de actitudes no violentas. Con el fin de garantizar el derecho de los niños a la vida, la dignidad, la integridad física y el desarrollo, los Estados deben interferir en una de las esferas más personales de la vida.

Aún en aquellos países donde hay un alto nivel de conciencia sobre la problemática y en los que ya se han desarrollado e implementado programas políticos, todavía hay posibilidades de acción que aún no han sido descubiertas o explotadas. Así, la cooperación internacional y europea con la perspectiva de intercambiar buenas prácticas se mantiene como una herramienta esencial. Además, la cooperación internacional entre los Estados y

con Europol e Interpol es indispensable con el fin de combatir efectivamente esas actividades criminales, frecuentemente, transnacionales. La gente que explota y abusa de los niños ha desarrollado nuevas técnicas y hace un mal uso de las nuevas tecnologías, por ejemplo, Internet y la nueva generación de teléfonos móviles, para cometer sus actos delictivos. Es particularmente terrible que la explotación sexual infantil sea crecientemente organizada y llevada a cabo con fines comerciales.

Las Principales Normas Internacionales en este Campo.

La comunidad internacional ha adoptado varios textos respecto a la protección de los derechos de los niños:

- ▶ La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989), la cual celebró su 20 aniversario en noviembre 2009. El Artículo 34 requiere que los Estados Parte protejan a los niños contra “todas las formas de explotación y abuso sexuales”, incluyendo la inducción o la coerción a un niño para participar en cualquier actividad sexual ilegal, la explotación de los niños en la prostitución o en espectáculos o materiales pornográficos.
- ▶ El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000) complementa la Convención al criminalizar estos actos, incluyendo los casos de tentativa, de complicidad o de participación en ellos.
- ▶ La Convención 182 de la Organización Internacional del Trabajo referente a la Prohibición y la Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo infantil (1999) incluye, en el artículo 3.b, “la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o de

actuaciones pornográficas” en la definición de las peores formas de trabajo infantil.

- ▶ La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JHA) obliga a los Estados miembros a tipificar cualquier tipo de delito relativo a la explotación sexual, en particular, la prostitución y el uso de la fuerza o la amenaza o una posición de confianza o de autoridad para tener relaciones sexuales. Las personas que cometan delitos de pornografía infantil también deberán ser penalizadas utilicen o no sistemas informáticos, al igual que las personas que instiguen, asistan, encubran o intenten cometer los delitos mencionados.
- ▶ La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JHA) establece medidas de protección especiales para las víctimas de delitos. Los Estados deberán incentivar al personal implicado en procesos o que trabajan con víctimas a recibir capacitación especial, particularmente en lo que se refiere a los grupos más vulnerables.
- ▶ Las declaraciones de los tres Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual y Comercial de los Niños, que se llevaron a cabo en Estocolmo en 1996, en Yokohama en 2001 y en Río de Janeiro en 2008. La Declaración de Estocolmo y la Agenda para la Acción contienen recomendaciones para penalizar la explotación sexual comercial de niños, sancionar penalmente a los perpetradores e incentivar a instaurar una legislación extra-territorial. También establecen normas para procesos judiciales adaptados a los niños y refuerzan los derechos de las víctimas a la asistencia legal, social y médica. El Compromiso Global de Yokohama, adoptado durante el Segundo Congreso Mundial, reafirma las recomendaciones hechas en Estocolmo y también

estipula que todos los involucrados deberán tomar medidas apropiadas para abordar los aspectos negativos de las nuevas tecnologías, en particular la pornografía infantil en Internet. El Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes en Río de Janeiro estableció un fuerte compromiso, en su Declaración y Llamado a la Acción para continuar el combate y extenderlo a otras formas de explotación sexual y no únicamente aquellas de carácter comercial.

- La propuesta de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el combate al abuso sexual, la explotación sexual de niños y la pornografía infantil, que deroga la Decisión Marco 2004/68/JHA. Ésta integra la contribución del Convenio de Lanzarote, al cual reconoce como la norma internacional más elevada en lo que concierne a la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual. También contiene un cierto número de elementos adicionales que proveen valor agregado, tales como la introducción de nuevas categorías de delitos en el derecho penal, mayor armonización de las sanciones penales, la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas para prohibir actividades que involucren contactos regulares con niños, la introducción de una cláusula de inmunidad penal para los niños víctimas, el fortalecimiento de leyes jurisdiccionales que hagan posible juzgar actos cometidos fuera del territorio de los Estados miembros, así como el mejoramiento de la protección de las víctimas y sus familias.

Acciones del Consejo de Europa en este Campo.

El derecho de los niños a ser protegidos contra todas las formas de violencia y explotación sexual se incluye en varios instrumentos y textos del Consejo y es tema regular de debates de alto nivel:

- ▶ La Carta Social Europea del Consejo de Europa (1961, ETS No. 35) establece en su Artículo 7 que los niños y jóvenes tienen el derecho a protección especial contra el peligro físico y moral al cual están expuestos. El subpárrafo 1.b del Artículo 17 de la Carta Social Revisada (1996, ETS No. 163) estipula que los gobiernos deben tomar las medidas apropiadas y necesarias diseñadas para proteger a los niños y los jóvenes contra la negligencia, la violencia o la explotación.
- ▶ La Convención del Consejo de Europa sobre Delitos Cibernéticos (2001, ETS No. 185) obliga a los Estados a penalizar la pornografía infantil cuando se usen redes o sistemas de información. Tales actos incluyen la producción, la oferta, la disposición, la distribución/transmisión, y la posesión de pornografía infantil.
- ▶ La Convención del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (2005, CETS No. 197). Después de definir la trata de seres humanos en el Artículo 4, la Convención pide al Estado establecerla como un delito penal, dando especial atención a niños menores de 18 años. Su reclutamiento, transportación, transferencia, albergue o recepción con el propósito de explotación son considerados como trata de seres humanos, aún si no se utilizan medios como la coerción, la fuerza, el engaño, o el abuso de autoridad con el fin de lograr el consentimiento.

- ▶ La Recomendación Rec (2001) 16 del Comité de Ministros a los Estados miembros respecto a la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual hace un llamado a penalizar la prostitución infantil, la pornografía, y la trata de niños con fines sexuales. Estipula que los Estados deben tomar medidas especiales para los niños que han sido víctimas durante los procesos judiciales y asegurar que sus derechos sean salvaguardados a lo largo de ellos. Las autoridades judiciales deberían dar prioridad a los casos de explotación sexual infantil y asegurar que la prescripción para el inicio de los procedimientos penales comience a correr a partir de que la víctima llega a la mayoría de edad. También llama al mejoramiento de la cooperación internacional y al establecimiento de una jurisdicción extraterritorial, sin el requisito de una doble penalización.
- ▶ En el Plan de Acción adoptado por la Tercer Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno (Varsovia 2005), los Jefes de Estado y de Gobierno se comprometieron a acciones específicas para erradicar cualquier forma de violencia contra los niños por medio de un programa de acción y, de ser apropiado, elaborando instrumentos jurídicos, en conjunto con la sociedad civil. Así, el Consejo de Europa lanzó un programa titulado “Construyendo una Europa para y con Niños”⁴ (2006-2011) y su Estrategia 2009-2011, dirigida a promover los derechos de los niños y protegerlos de la violencia. El principal objetivo es ayudar a todos los que participan en la toma de decisiones y los actores involucrados en el diseño y la implementación de estrategias nacionales para la protección de los derechos de los niños y la prevención de la violencia contra los niños.

⁴ http://www.coe.int/t/transversalprojects/children/default_en.asp

La Participación de los Parlamentos Nacionales y la Asamblea Parlamentaria en los Esfuerzos para Combatir la Violencia Sexual contra los Niños.

Como participantes en la toma de decisiones y legisladores, los parlamentarios tienen un rol vital en los esfuerzos para combatir este fenómeno. Los objetivos de sus acciones podrían ser:

- ▶ Promover la firma y la ratificación del conjunto del Convenio de Lanzarote en distintas formas, por ejemplo:
 - Llevar a cabo consultas parlamentarias relevantes;
 - Hacer a sus respectivos gobiernos preguntas específicas en la materia;
 - Organizar debates a nivel nacional (dentro de sus parlamentos) y a nivel local (dentro de sus respectivas circunscripciones),
 - Asegurar que cualquier documento relevante esté disponible en el centro de documentación de sus Parlamentos,
 - Llevar a cabo y apoyar cualquier tipo de iniciativa dirigida al público en general (artículos de prensa, eventos en escuelas, etc.);⁵

- ▶ Establecer una Comisión para los Niños dentro del parlamento nacional, en caso de que no exista, con el

⁵ Véase también una reciente y muy útil publicación de la Unión Interparlamentaria y el UNICEF: *Eliminar la Violencia contra los Niños – Manual para Parlamentarios*, No. 13-2007, la cual establece un amplio número de medidas potenciales que pueden ser adoptadas por parlamentarios.

propósito de contar con un mecanismo que permita hacer un seguimiento particular a este tema.;

- ▶ Asegurar la conformidad de la legislación nacional con los compromisos internacionales en este campo, en particular con el Convenio de Lanzarote tan pronto sea ratificado;
- ▶ Revisar y fortalecer la legislación nacional dando mayor importancia a las necesidades de los niños víctimas de la violencia sexual durante los procesos judiciales y al interés superior del niño, desde la denuncia de los actos hasta su restablecimiento en un nivel suficiente que les permita retornar a una vida más o menos normal y estar protegidos del abuso previo.
- ▶ Reforzar la legislación sobre la eliminación de la violencia sexual contra los niños y asegurar su efectiva implementación, de ser necesario, aumentando la severidad de las sentencias, sin la cual la prohibición de la violencia sexual no tiene propósito.
- ▶ Examinar la cuestión del periodo de prescripción para iniciar los procesos con objeto de considerar su ampliación de acuerdo con la gravedad del delito y solo iniciarlo una vez que el niño que ha sido víctima alcance la mayoría de edad;
- ▶ Fortalecer la legislación con el fin de dar la posibilidad o incluso hacer obligatorio, que todo tipo de personas que trabajen con y para los niños reciban capacitación en cuestiones específicamente relacionadas con la explotación sexual y el abuso sexual de niños, y permitir el establecimiento de campañas de información para los niños en las escuelas.
- ▶ Adoptar una legislación que iguale la de otros países europeos tanto como sea posible, con el propósito de lograr una mayor armonización, la cual mejorará la protección de los niños y facilitará una cooperación internacional efectiva.

- ▶ Otorgar recursos suficientes, en primer lugar, para prevenir y combatir la violencia sexual contra los niños y, en segundo término, para compensar a las víctimas, incluso si también se requieren iniciativas para la rehabilitación de los perpetradores.
- ▶ Establecer un sistema nacional de información que ayude a identificar a los grupos vulnerables y el número de víctimas;
- ▶ Crear un organismo independiente responsable de la promoción de los derechos de los niños, así como servicios de asistencia telefónica y otros servicios de apoyo con el fin de proporcionar consejos a los niños o a cualquiera que desee reportar un incidente.

Con miras a desarrollar la dimensión parlamentaria de la Campaña del Consejo de Europa, se pueden llevar acabo las siguientes acciones:

- ▶ Intercambiar información y experiencias dentro de la red de contacto de los parlamentarios involucrados en la campaña para detener la violencia sexual contra los niños.
- ▶ Establecer asociaciones a nivel nacional e internacional (asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales (NGO's), la Red Europea de Defensores para los Niños (ENOC), las Naciones Unidas, la Unión Europea, la Unión Interparlamentaria, etcétera).
- ▶ Apoyar el cabildeo de las Instituciones Europeas para promover la protección de los derechos y los intereses de los niños;
- ▶ Contribuir al desarrollo de estrategias nacionales dirigidas a reducir el nivel de vulnerabilidad de los niños así como al incremento de su seguridad (por ejemplo a través de campañas de prevención);

- ▶ Proveer asistencia técnica y legal a los Estados que la requieran para ayudarlos a introducir reformas legislativas y erradicar el problema.
- ▶ Producir herramientas de comunicación y campañas accesibles a nivel nacional (este Manual, memorias USB que contengan textos legislativos y material de campaña sobre la materia).

Antes de estudiar las disposiciones del Convenio de Lanzarote con mayor detalle es apropiado prestar atención a la reciente Recomendación 1934 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el *Maltrato de Niños en Instituciones: Asegurar la Plena Protección de las Víctimas*, que contiene propuestas para acciones legislativas, administrativas y políticas por parte de los Estados miembros y sus parlamentos. Así como diferentes órganos de las Naciones Unidas, la Asamblea Parlamentaria considera que las reformas legislativas son una precondition para la plena protección de los niños, sin embargo, éstas necesitan ser complementadas con otras medidas de prevención, identificación, investigación y tratamiento.⁶

⁶ Corinne May-Chahal, María Herczog (coordinadoras): *El Abuso Sexual Infantil en Europa*, Publicación del Consejo de Europa (2004).

5. El Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, Convenio de Lanzarote (CETS No. 201).

El Convenio de Lanzarote es un importante paso hacia adelante en la prevención de delitos de una naturaleza sexual. Garantiza la protección amplia y completa para los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual, y también se ocupa de los procedimientos judiciales contra los presuntos autores de estos crímenes. El texto consolida las normas existentes en la materia y llena ciertos vacíos: esta es la primera vez que un tratado internacional define y tipifica como delito el abuso sexual de niños de una manera amplia. Otras fortalezas del texto incluyen el énfasis dado a la prevención, la extensa serie de medidas de protección para los niños y las víctimas, la referencia a todos los niños hasta la edad de 18 años y la inclusión de cláusulas sobre nuevas formas de violencia, tales como la explotación de los niños usando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Por último, el Convenio introduce un sólido mecanismo de seguimiento con el objeto de garantizar la aplicación eficiente de estas disposiciones por las Partes y su cumplimiento.

Propósito del Convenio

Este Convenio tiene tres propósitos principales:

- ▶ prevenir y combatir la explotación sexual y el abuso sexual de los niños;
- ▶ proteger los derechos de los niños víctimas de la explotación sexual y el abuso sexual;

- ▶ promover la cooperación nacional e internacional contra este fenómeno.

Bélgica

Después del trabajo de la Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de los Niños, el Parlamento Belga, al aprobar la modificación constitucional del 23 de marzo de 2000, incluyó en la Constitución una disposición específica que reconoce a los niños como plenos "sujetos constitucionales".

Artículo 22bis de la Constitución Belga

Todo niño tiene derecho al respeto de su integridad moral, física, psicológica y sexual.

Principio de No Discriminación

El Convenio prohíbe la discriminación (una diferencia de tratamiento que no tiene una justificación objetiva y razonable) en la aplicación de sus disposiciones por las Partes, en particular, en las medidas relativas a la protección de los derechos de las víctimas. La lista de razones de la discriminación es idéntica a aquella contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su Protocolo No. 12, a saber, sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra condición. El texto también incluye tres razones más: orientación sexual, estado de salud y discapacidad.

Definiciones

A pesar de la diversidad de la legislación de los Estados miembros del Consejo de Europa, se han acordado definiciones comunes para efectos de este Convenio:

- "niño" – con base en la definición propuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y por el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, un "niño" es toda persona menor de 18 años. Cabe señalar que en ciertos artículos del Convenio de Lanzarote se especifica una edad diferente -la edad legal para participar en actividades sexuales sin que los actos sean considerados delitos castigados penalmente. La edad de consentimiento para la actividad sexual varía en toda Europa, va desde 13 a 18 años. España tiene la menor edad de consentimiento (13 años) y Turquía y Malta tienen la más alta (18 años);
- "explotación sexual y abuso sexual de los niños" – el Convenio pretende abarcar el abuso dentro de la familia de la víctima o en los entornos sociales cercanos, así como los actos cometidos con propósitos comerciales o con fines de lucro. Se incluyen las siguientes categorías de conductas: abuso sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, corrupción de niños y proposiciones a niños con fines sexuales. La idea fundamental es que todos los delitos sexuales contra los menores deben ser específicamente tipificados;
- "víctima" - una víctima es un niño que ha sido objeto de uno de los delitos señalados en el Convenio. Es importante tener en cuenta que los hechos de la explotación o del abuso sexuales no tienen que ser

establecidos antes de que un niño sea considerado una víctima.

Es necesario examinar a fondo otras definiciones relacionadas con el abuso sexual de un niño y precisarlas en un contexto cultural determinado; éstas han sido también objeto de debates polémicos entre las Partes durante la preparación del Convenio. Se refieren, por ejemplo, a los límites entre el comportamiento "normal" y abusivo en las familias, entre la exploración sexual "normal" entre los niños y el abuso cometido por otros menores de edad ("abuso de pares"), o entre los actos sexuales consentidos y aquellos que han sido "forzados" en un contexto de distribución desigual de poderes (tales como las relaciones sexuales con un educador o maestro).⁷

Medidas Preventivas

Para proteger a los niños contra todas las formas de explotación sexual y abuso sexual, el texto enumera una serie de medidas preventivas que deben aplicarse a nivel nacional. Estas incluyen medidas destinadas a crear conciencia entre los profesionistas y el público, organizar la formación de las personas que trabajan con y para los niños, y proporcionar información a los niños en la escuela.

Portugal

Poniendo un firme énfasis en la prevención, como se estipula en el Convenio de Lanzarote, y en referencia explícita a este último, la legislación portuguesa define reglas detalladas sobre la evaluación del personal que es designado para

⁷ Corinne May-Chahal, Maria Herczog (Coordinadoras): *Abuso sexual infantil en Europa*. Publicación del Consejo de Europa (2004).

realizar funciones en las cuales se estará en contacto habitual con los niños.

Artículo 2 de la Ley 113/2009 del 17 de septiembre, estableciendo las medidas para proteger a los menores en la evaluación de la idoneidad en el acceso a las funciones que implican el contacto habitual con niños

1. En la contratación para profesiones, empleos, funciones o actividades, públicas o privadas, incluso si son no remunerados, que impliquen el contacto habitual con niños, la parte contratante debe pedir al solicitante que presente un certificado de antecedentes penales y valorar la información del certificado cuando evalúe la idoneidad del solicitante para cumplir con las funciones.
2. Al solicitar el certificado, la parte debe especificar el propósito al cual está destinado y la situación de la profesión, el empleo, la función o la actividad a ejercer y si éste implica un contacto habitual con niños.
3. El certificado solicitado por los particulares con el propósito establecido en (1) debe indicar si está destinado para el ejercicio de funciones que implican el contacto habitual con niños y, además, contener la información establecida en el Artículo 11 de la Ley 57/98 del 18 de agosto:
 - a. Condenas por los delitos establecidos en los Artículos 152, 152-A y en el Título I, Capítulo V, Libro II del Código Penal;
 - b. Sentencias para aplicar penas complementarias de conformidad con los Artículos 152 y 179 del Código Penal o medidas de seguridad que prohíban la

actividad en cuestión;

- c. Sentencias que son consecuencia, objeto o ejecución de aquellas que se establecen en apartados anteriores y cuyo efecto no es eliminar el antecedente.
4. La disposición del artículo 12(2)(e) de la Ley 57/98 del 18 de agosto no se aplica al certificado solicitado por los particulares para el propósito establecido en el apartado (1) antes mencionado.
5. En el certificado solicitado por los individuos para los efectos anteriormente establecidos en el apartado (1), también deben aparecer las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, equivalentes a las previstas en el apartado (3).
6. La disposición del apartado (1) no afectará la obligación de cumplir las prohibiciones o restricciones derivadas de la aplicación de una medida penal o de seguridad complementaria cuyo incumplimiento es sancionado de conformidad con el artículo 353 del Código Penal.
7. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado (1) por la parte contratada es una infracción sancionada administrativamente con una multa cuyos montos mínimos y máximos se establecen en el artículo 17 de la legislación que establece las infracciones administrativas y sus procedimientos, aprobados por la ley ejecutiva 433/82 del 27 de octubre y también se pueden aplicar las sanciones complementarias establecidas en el Artículo 21(b)(c)(e)(f) y (g), si los supuestos establecidos en el Artículo 21-A de la misma ley se presentan.

8. La negligencia se castiga.
9. La investigación en los procedimientos de infracciones administrativas y la aplicación de multas y sanciones complementarias son responsabilidad de los órganos administrativos con facultades para supervisar las actividades respectivas, y el Artículo 34 de la ley que establece las infracciones administrativas y el procedimiento respectivo se aplica de forma subsidiaria.
10. Los fondos obtenidos por las multas se compartirán entre el servicio que ha aplicado la multa y el Estado en las proporciones respectivas del 40% y 60%.
11. La parte contratante debe garantizar la confidencialidad de toda la información que ha entrado en su poder sobre el certificado de antecedentes penales.

Contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños

La violencia sexual contra menores de edad a menudo se rodea de un velo de secreto y encubrimiento y, por lo tanto, con frecuencia es difícil detectar. Sólo se puede sacar a la luz en un ambiente que promueva la transparencia, la vigilancia y la asistencia genuina. El Convenio pide a las Partes adoptar las medidas necesarias para garantizar que todas las personas que tienen contacto habitual con niños sean adecuadamente informadas sobre los derechos concedidos a éstos por los textos nacionales e internacionales y que se les dé a conocer los asuntos relacionados con la explotación sexual y el abuso sexual, sus consecuencias y las posibles señales dadas por los niños. Para detectar casos de violencia sexual, las personas que

trabajan con niños requieren saber lo que deben cuidar. Las categorías de personas afectadas por esta disposición son aquellas que trabajan con niños en los sectores de la educación, la salud, el bienestar social y la ejecución judicial y jurídica, o en los ámbitos del deporte, la cultura y las actividades recreativas, personas que realizan trabajo voluntario y familias adoptivas. Por lo tanto, se invita a las Partes a introducir controles más estrictos en la etapa de contratación para las profesiones que implican un contacto habitual con niños para garantizar que los candidatos no hayan sido condenados por actos de explotación sexual o abuso sexual.

Educación de los niños

Los padres son las personas más cercanas a los niños. En primer lugar les corresponde a ellos forjar una relación estable, amorosa y de confianza con sus niños, educarlos sobre los temas de sexualidad, en general, y sobre los riesgos de la explotación sexual y el abuso sexual, en particular; e inculcarles un sentido de independencia y la fortaleza para resistir y prevenir cualquier intento de aproximación sexual de la que puedan ser objeto. Sin embargo, algunos padres pueden encontrar esto difícil y se rehúsan a abordar el tema con sus hijos. Por esta razón, sin hacer una referencia específica a las escuelas o sin hacer obligatorio brindar información en los planes de estudios, el Convenio pide a las Partes garantizar que durante su educación los niños reciban información sobre los riesgos de la explotación sexual y el abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, en una forma que sea apropiada a su nivel de madurez y que no reduzca su respeto por los adultos. Esta información puede ser proporcionada en un marco informal a través de visitas o asistencia telefónica, con o sin la participación de los padres. También puede tomar la forma de la educación básica en el desarrollo de la sexualidad, la auto- determinación, los posibles riesgos y las

maneras de protegerse y pedir ayuda. Con la aparición de Internet y de las nuevas generaciones de teléfonos móviles que permiten la transmisión de datos (fotos y videos) es de vital importancia que los niños estén informados de las amenazas a su seguridad al utilizar el Internet.

Programas o medidas de intervención preventiva

Las medidas preventivas contempladas en el Convenio incluyen el supuesto de que las personas que temen que podrían cometer un delito sexual contra los niños tengan acceso a programas o medidas de intervención diseñadas para evaluar y prevenir el riesgo de que se cometan dichos delitos. Esta posibilidad es claramente necesaria debido a que, de lo contrario, los niños permanecerían en riesgo y el ciclo de abuso podría perpetuarse. Esta opción es de efecto preventivo y se aplica a las personas que no están siendo investigadas o juzgadas o cumpliendo una condena.

Alemania

Muchos países tienen, además de sus códigos penales, leyes específicas sobre la protección y la asistencia a los niños y los adolescentes. Este es, por ejemplo, el caso en Alemania, donde la sección octava del Código Social (*Sozialgesetzbuch Buch VIII*) contiene disposiciones sobre la asistencia a los niños y a los jóvenes (*Kinder-und Jugendhilfe*). Estos son particularmente interesantes como ejemplos para la formulación jurídica de estrategias de prevención.

Sozialgesetzbuch, Buch VIII, § 8 bis - Responsabilidad para la protección en casos de amenazas al bienestar de los niños

(1) Si se presenta evidencia significativa de una amenaza al

bienestar de un niño o de un joven a la Oficina de Bienestar Juvenil, ésta deberá evaluar el posible riesgo en colaboración con una serie de expertos. Los padres o tutores, así como el niño o joven, también deben ser aconsejados, si esto no pone en riesgo la protección eficaz del niño o del joven. Si la Oficina de Bienestar Juvenil considera que es adecuado y necesario proporcionar asistencia para prevenir la amenaza, ofrecerá ésta a los padres o tutores.

(2) En acuerdos con los órganos o las autoridades que son responsables de las instalaciones y los servicios, y de proporcionar servicios de acuerdo con las disposiciones de este libro, se tendrá cuidado de garantizar que su personal especializado realice debidamente las tareas establecidas en el inciso 1 y consulte a un especialista al evaluar el posible riesgo. En particular, se debe insertar una cláusula en estos acuerdos a efecto de que los expertos tengan el deber de instar a los padres o tutores a aceptar la ayuda, si lo consideran necesario, e informar a la Oficina de Bienestar Juvenil si la ayuda aceptada parece insuficiente para prevenir la amenaza.

(3) Si la Oficina de Bienestar Juvenil considera que es necesario involucrar a la Corte de Familia, le pedirá que intervenga. Esto también se aplica cuando los padres o tutores no están dispuestos o son incapaces de participar en la evaluación del posible riesgo. Si existe un peligro inminente y no es posible esperar una sentencia de la Corte, la Oficina de Bienestar Juvenil está obligada a asumir el cuidado del niño o joven.

(4) Cuando sea necesaria la actividad de otros prestadores de servicios, centros de salud o de la policía para prevenir la amenaza, la Oficina de Bienestar Juvenil debe instar a los padres o tutores a utilizar su asistencia. Si la acción

inmediata es necesaria y los padres o tutores no cooperan, la Oficina de Bienestar Juvenil deberá pedir el auxilio a otros órganos competentes para prevenir la amenaza.

Rumania

Rumania aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 a través de la Ley No. 18/1990, que ha sido modificada por la Ley No. 272/2004. Esta última se refiere claramente a la identificación temprana de las situaciones de riesgo y la prevención de conductas abusivas.

Art. 34 de la Ley 272/2004

(1) El servicio público de seguridad social llevará a cabo todas las medidas necesarias para la identificación temprana de las situaciones de riesgo, lo cual puede determinar la separación del niño de sus padres, así como prevenir las conductas abusivas de los padres y la violencia familiar.

(2) Cualquier separación del niño de sus padres, así como toda restricción en el ejercicio de los derechos de los padres debe estar precedida por la concesión sistemática de servicios y asistencia previstos por la ley, con un énfasis especial para informar adecuadamente a los padres, proporcionándoles asesoría, terapia y conciliación basados en un plan de servicios.

Medidas destinadas al público en general

Las estrategias para aumentar la sensibilización del público en general y para informarle sobre los tipos de violencia sexual son esenciales. La organización de las campañas de información ayudará a movilizar al público en general con

respecto al problema y aumentar su vigilancia. Sin embargo, como estipula el Convenio, los Estados deben prevenir o prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos tipificados en éste.

Participación de los niños, el sector privado, los medios de comunicación y la sociedad civil

En la formulación de sus políticas, algunos países trabajan en colaboración con los organismos para la protección de los niños o aceptan la participación directa de éstos. Otros países prefieren comunicar toda la información pertinente a los niños en lugar de involucrarlos en su producción.

El Convenio alienta la participación de los niños en la lucha contra la violencia sexual, según su nivel de madurez ("etapa de desarrollo").

La participación del sector privado (tecnologías de la información y la comunicación, el turismo y los viajes, los sectores bancario y financiero) en la prevención de la violencia sexual también debe ser útil.

La aparición de la ciberdelincuencia da a la violencia sexual una nueva dimensión, de ahí la importancia de involucrar a los proveedores del acceso a Internet y a los operadores de telefonía móvil y de los motores de búsqueda en la preparación de medidas y políticas preventivas. Los usuarios de Internet deben ser más conscientes de la existencia de organismos especializados en la lucha contra la delincuencia en Internet y estos organismos deben difundir información sobre las amenazas a los niños. Los usuarios deben ser capaces de reportar rápidamente las imágenes o conductas ofensivas que se encuentren en Internet.

La industria de los viajes y el turismo se incluye específicamente en el objetivo contra el creciente fenómeno del "turismo sexual".⁸ Esto es prostitución *a la carta*, que a su vez es sólo una variación en la vida real de las situaciones propuestas por la pornografía, en la cual los dos mundos se unen para explotar a los seres humanos e industrializar sus cuerpos.⁹ Un buen enfoque para la prevención sería informar a los viajeros sobre los riesgos de los procesos penales a los que se exponen los autores de los delitos sexuales cometidos en el extranjero, mediante la difusión de folletos, mensajes audiovisuales y declaraciones en los sitios web de las compañías aéreas. En 1998, un "Código de Conducta para la Protección de los Niños Frente a la Explotación Sexual en la Industria de los Viajes y el Turismo", fue elaborado por ECPAT Internacional, por sus siglas en inglés (Fin de la Prostitución Infantil, la Pornografía infantil y la Trata de Niños con Fines Sexuales), una red internacional de organizaciones que trabajan conjuntamente para la eliminación de la prostitución infantil y la trata de los niños con fines sexuales en colaboración con la Organización Mundial del Turismo.

La inclusión de los sectores bancario y financiero es muy importante debido a la posibilidad de las instituciones financieras, en cooperación con las agencias del orden público, de interrumpir el funcionamiento de los mecanismos financieros que apoyan los sitios web de pedofilia de pago por ver y para contribuir a desmantelarlos.

La Convención también alienta a los medios de comunicación a informar y aumentar la sensibilización del

⁸ Viajar a países con menos prohibiciones legales o económicamente más pobres con el fin de tener relaciones sexuales con la población local, por lo general a cambio de una remuneración.

⁹ Franck Michel, *Le Monde Diplomatique*, agosto de 2006.

público general sobre la cuestión de la explotación sexual y el abuso sexual de los niños. Los medios de comunicación claramente tienen un papel importante que desempeñar en la educación del público en general y para abordar de forma realista el tema en documentales y películas para la televisión sobre las relaciones sexuales, el papel de los padres y la salud sexual. Esta función debe realizarse con el debido respeto, en primer lugar, a los principios de independencia de los medios de comunicación y la libertad de prensa y, en segundo lugar, al derecho a la intimidad de todos los niños que sido víctimas.

Otros actores activos en este ámbito incluyen a las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y al sector voluntario, bajo el término de "sociedad civil", cuya labor debe ser reconocida y respaldada. Se invita a los Estados a fomentar el financiamiento de los proyectos y los programas de la sociedad civil destinados a prevenir la explotación sexual y el abuso sexual y a proteger a los niños contra estos actos.

Autoridades de Prevención Especializadas y Órganos de Coordinación

El Convenio invita a los Estados a adoptar, dentro de los planes nacionales y locales, un enfoque multidisciplinario para la prevención, junto con la coordinación eficiente entre los diferentes actores involucrados. En la práctica, esto implicaría:

- ▶ la coordinación entre los sectores de la educación y de la salud, los servicios sociales, las autoridades del orden público y judiciales;
- ▶ la creación de instituciones independientes para la promoción y la protección de los derechos del niño y

para la evaluación del impacto de las políticas sociales en los niños;

- ▶ el nombramiento de una persona u órgano cuya tarea sería aumentar la sensibilización del público en general sobre la explotación sexual y el abuso sexual de niños.¹⁰ Una serie de países han creado dichos cargos, los cuales son conocidos con diferentes nombres -Defensor de los Derechos del Niño, Abogado del Niño, Comisario de los Derechos del Niño, Comisión de los Derechos del Niño, etc. También es evidentemente importante que para el desarrollo de este enfoque se reciban recursos adecuados y se otorguen responsabilidades claras;
- ▶ la creación de mecanismos para la recolección de datos, en colaboración con la sociedad civil, para observar y evaluar el fenómeno de la explotación sexual y del abuso sexual de los niños, y para solucionar la falta de información con el debido respeto de los requisitos para la protección de los datos personales;
- ▶ la promoción de la cooperación entre las autoridades competentes del Estado, la sociedad civil y el sector privado en la prevención y en la lucha contra la explotación y el abuso sexuales de los niños.

Medidas de Protección y Asistencia a las Víctimas

Aunque el objetivo principal de la lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual es prevenirlos, también es esencial garantizar que los niños que han sido víctimas de

¹⁰ La Asamblea Parlamentaria ya ha sugerido que se debe designar un Defensor Europeo para los Niños (véase la Recomendación 1460 (2000)).

estos delitos y que cualquier persona que tenga una relación estrecha con ellos reciban el mejor apoyo y asistencia posibles.

Comunicación de la presunta explotación sexual o abuso sexual

Los profesionistas sanitarios son actores clave en la protección de los intereses de los niños debido a sus contactos habituales con éstos o sus familias. Es importante reconocer que su papel no debería limitarse a la corrección de las disfunciones familiares que se encuentran en la raíz de los problemas, sino que también debe incluir dar la alarma sobre la violencia cometida y avisar a los servicios pertinentes. Sin que sea obligatorio hacer esto, el Convenio proporciona a los médicos, psiquiatras, psicoterapeutas y otras personas, que trabajan habitual u ocasionalmente con niños, la posibilidad de incumplir las normas del secreto profesional para que puedan informar a los servicios de bienestar infantil cualquier situación sobre la cual tengan una razón fundada para creer que los niños son víctimas de explotación sexual o abuso sexual. Se alienta a que toda persona que conozca o sospeche de la explotación sexual o del abuso sexual de niños lo comunique a los servicios competentes.

Noruega

La legislación civil noruega también establece normas claras sobre el deber de llamar a la policía u otras maneras de prevenir que los delitos graves sean cometidos (explicaciones proporcionadas por el Ministerio de Justicia y Policía).

- El Código General Civil y Penal 1902, sección 139, fue reformado por la Ley 25.06.2010 No. 47 para fortalecer el deber de prevenir delitos graves.

- De acuerdo con la reforma, es suficiente que una persona sospeche que un delito se comete, o que está a punto de ser cometido; ya no es necesaria una prueba irrefutable.
- Además, afirma que el deber de prevenir un delito precede a la obligación de mantener el secreto profesional.
- Por otra parte, el deber de prevenir el delito, y el castigo por no hacerlo, se extiende a otros tipos de delitos, como la violencia familiar y a varios delitos sexuales contra los niños (sección 199 sobre la actividad sexual con un hijo adoptivo, hijastro o cualquier otra persona menor de 18 años de edad que esté bajo el cuidado de la persona; y sección 200, párrafo 2, sobre los actos sexuales con un niño menor de 16 años de edad, o sobre engañar a este niño para que se comporte de tal manera que realice atentados al pudor).

Reino Unido

La Ley 2003 del Reino Unido prescribe determinados requisitos para la notificación con el objeto de evitar posteriores delitos relativos al abuso sexual, incluido el abuso sexual de menores.

Sección 80 de la Ley sobre Delitos Sexuales de 2003

Personas sujetas a los requisitos de la notificación:

(1) Una persona está sujeta a los requisitos de notificación de este Apartado por el período establecido en la sección 82 ("período de notificación) sí:

(a) fue condenado por un delito incluido en el Anexo 3;

(b) es declarado no culpable de dicho delito por razones de demencia;

(c) es declarado con una discapacidad y ha cometido el acto que se imputa en su contra; o

(d) en Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte, fue amonestado por dicho delito.

(2) Una persona durante el periodo que está sujeta a los requisitos de la notificación de este Apartado se designa por el presente como "presunto delincuente".

ANEXO 3 – Delitos Sexuales para efectos del Apartado 2: Inglaterra y Gales

1 Un delito incluido en la sección 1 de la Ley de Delitos Sexuales de 1956 (c. 69) (Violación).

2 Un delito incluido en la sección 5 de dicha Ley (relaciones sexuales con niñas menores de 13).

3 Un delito incluido en la sección 6 de dicha Ley (relaciones sexuales con niñas menores de 16), si el delincuente tiene 20 años o más.

4 Un delito incluido en la sección 10 de dicha ley (incesto cometido por un hombre), si la víctima o (según sea el caso) la otra parte tiene menos de 18.

5 Un delito incluido en la sección 12 de dicha Ley (sodomía) cuando:

(a) el delincuente tiene 20 años o más, y

(b) la víctima o (según sea el caso) la otra parte tuviese menos de 18.

6 Un delito incluido en la sección 13 de dicha Ley (atentados al pudor entre hombres) si:

- (a) el delincuente tiene 20 años o más; y
- (b) la víctima o (según sea el caso) la otra parte tenga menos de 18.

7 Un delito incluido en la sección 14 de dicha Ley (atentado al pudor con violencia hacia una mujer) si:

- (a) la víctima o (según sea el caso) la otra parte tenga menos de 18, o
- (b) el delincuente, respecto al delito o la resolución, es o ha sido:
 - (i) condenado a una pena de prisión por un periodo de al menos 30 meses, o
 - (ii) ingresado a un hospital sujeto a una orden de restricción.

8 Un delito incluido en la sección 15 de dicha Ley (atentado al pudor hacia un hombre) en caso de que:

- (a) la víctima o (según sea el caso) la otra parte tenga menos de 18, o
- (b) el delincuente, respecto al delito o la resolución, es o ha sido:
 - (i) condenado a una pena de prisión por un periodo de al menos 30 meses, o
 - (ii) ingresado a un hospital sujeto a una orden de restricción.

9 Un delito incluido en la sección 16 de dicha Ley (agresión con la intención de cometer sodomía), si la víctima o (según sea el caso) la otra parte es menor de 18 años.

10 Un delito incluido en la sección 28 de dicha Ley (provocar o impulsar a una menor de 16 años a prostituirse, a tener relaciones sexuales o a sufrir atentados al pudor).

Líneas telefónicas de ayuda y asistencia a las víctimas

Es esencial desarrollar medios por los cuales las personas puedan revelar con seguridad que conocen casos o que han sido víctimas de abuso sexual o explotación sexual, o simplemente hablar con una persona fuera de su entorno habitual. Los profesionistas del bienestar infantil y los responsables de la toma de decisiones políticas consideran cada vez más que las líneas telefónicas de ayuda para los niños son un recurso esencial para facilitar la prestación de asistencia a estos últimos, descubrir sus experiencias y guiarlos hacia los servicios apropiados. El teléfono tiene un particular papel debido a que permite a los niños expresarse cuando lo desean, confidencialmente, y sin sentirse amenazados por el contacto cara a cara. Los Estados deben alentar la creación de líneas telefónicas de ayuda para escuchar a los niños y proporcionarles asesoramiento. Estas deben estar disponibles lo más pronto posible y emplear personal capacitado para trabajar con niños.

La asistencia apropiada a las víctimas debe comprender dos aspectos: en primer lugar, la asistencia a lo largo de los momentos altos y bajos de la crisis provocada por la revelación de los hechos y, en segundo lugar, el tratamiento del trauma físico y psicológico causado por la violencia sexual. Además de esto, es evidente la necesidad de proteger a las víctimas de abusos posteriores.

El Convenio enumera las medidas que las Partes deben adoptar en relación con las víctimas:

- auxiliar a las víctimas, en el corto y largo plazo, en su recuperación física y psicológica. Dependiendo de la gravedad de los daños causados, la asistencia debe durar todo el tiempo necesario para garantizar la recuperación completa del niño. La atención debe centrarse en las consecuencias físicas y los efectos psicológicos, y promover el desarrollo saludable del niño a largo plazo. Existen cuestiones relacionadas con las consecuencias de la violencia sexual que perduran hasta la edad adulta. Las medidas adoptadas deben permitir que los adultos que fueron víctimas durante su infancia hablen de ello, si aún es necesario, y tengan acceso a auxilio adecuado;
- trasladar a los presuntos autores o alejar a las víctimas de su entorno familiar cuando los padres de los niños o los cuidadores hayan participado en los actos cometidos contra ellos. Es muy importante la decisión de poner un fin inmediato a todo tipo de contacto. En los casos de violencia sexual dentro de la familia, por lo general, el niño es alejado, aún cuando parece más apropiado trasladar al autor, esto significaría que el otro padre tendría que ser capaz de cuidar y mantener al niño;
- proporcionar a las personas cercanas a la víctima asistencia terapéutica, si es necesario y se desea. También sería benéfico para ellos recibir tratamiento por su angustia y sentimientos de impotencia y culpa;
- establecer asociaciones entre las autoridades públicas y ONGs u otras organizaciones que

participan en la prestación de asistencia a las víctimas.

Medidas de Intervención

Programas o medidas de intervención para los delincuentes sexuales

Muchos terapeutas afirman que la reiteración del abuso sexual en la sociedad y dentro de las familias puede estar vinculada al hecho de que los autores fueron víctimas de abusos sexuales cuando eran niños. Por desgracia para ellos, probablemente el sufrimiento causado por las experiencias de su infancia nunca ha sido expresado o escuchado. Estas experiencias traumáticas impregnan el subconsciente y luego encuentran una salida en prácticas similares. Otros terapeutas argumentan que este ciclo de abuso a través de las generaciones no es un hecho determinado: un gran número de niños que fueron víctimas no se convierten en autores de abusos sexuales y un gran número de adultos que son autores de abusos sexuales no han sido víctimas de éstos. A pesar de que estos actos, en sí mismos, no deben ser tolerados de ninguna manera, también se debe aceptar que los autores de estas conductas son personas que deben ser ayudadas y consideradas como pacientes que necesitan un tratamiento. También es importante, a medida que crece la sensibilización pública sobre el abuso sexual y con la tendencia actual hacia sentencias más severas, ofrecer programas de tratamiento para los delincuentes sexuales y proporcionar a dichos programas un lugar adecuado en la asignación de los ocasionalmente limitados recursos públicos, y en el establecimiento de prioridades políticas. Sin esto, es inconcebible la protección real a las víctimas actuales y futuras.

Uno de los valores agregados del Convenio radica en la posibilidad que ofrece a tres categorías de personas para tener acceso, en cualquier momento, a las medidas o programas de intervención con elementos tanto psicológicos como médicos y sociales, con el fin de reducir el riesgo de reincidir y evaluar el peligro que representan. Las tres categorías de destinatarios son:

- personas sujetas a un proceso por un delito sexual: de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, corresponde a las personas involucradas, en esta categoría en particular, decidir libremente si desean beneficiarse de los programas o medidas. Pueden hacerlo durante la investigación del caso o durante el juicio, en condiciones que respeten sus derechos de defensa y los requisitos de un juicio justo;
- personas condenadas por un delito sexual: es decir, personas que han recibido una sentencia final de culpabilidad de un juez o un tribunal;
- niños que han cometido un delito sexual: personas menores de 18 años, que todavía están por debajo de la edad de responsabilidad penal, pueden beneficiarse de los programas o medidas adecuadas para satisfacer sus necesidades de desarrollo y tratar sus problemas de comportamiento sexual.

Los programas y medidas no necesariamente tienen que ser parte del sistema penal de castigo, se pueden incluir en los sistemas de asistencia a la salud y de bienestar social. La intervención psicológica puede tomar la forma de terapia cognitiva conductual o terapia con un enfoque

psicodinámico.¹¹ Predominantemente, la intervención médica se refiere a la terapia hormonal (castración médica). Finalmente, la intervención social tiene que ver con las medidas introducidas para regular y estabilizar la conducta social de los delincuentes (por ejemplo, la prohibición de ir a ciertos lugares o reunirse con determinadas personas), así como estructuras que faciliten la reintegración (tales como la asistencia en cuestiones administrativas, la búsqueda de empleo).

Información y consentimiento

Antes de introducir cualquier forma de intervención, el interesado debe ser informado de las razones por las cuales se le ofrece un programa o medida de intervención. Posteriormente, se debe obtener su consentimiento libre e informado con respecto a las propuestas formuladas. En gran medida, el éxito de la intervención depende de la adhesión genuina del beneficiario a la misma. Las propuestas pueden ser aceptadas o rechazadas. Si la propuesta se rechaza, la persona debe ser informada de las

¹¹ Hay dos enfoques fundamentales en psicología: 1) el enfoque cognitivo se basa en un modelo en el cual la evaluación de una situación de un individuo es un factor determinante de las emociones y el comportamiento, que a su vez influyen en los procesos de pensamiento. La evaluación de la situación se basa en las creencias profundas del individuo sobre sí mismo y el mundo. El apoyo psicoterapéutico tiene como objetivo desarrollar un comportamiento adecuado con el fin de mejorar el control de los estados psicológicos y de hacer frente a los problemas; 2) El análisis del enfoque psicodinámico pone gran énfasis en el concepto del subconsciente: se percibe que los problemas individuales tienen su origen en conflictos de la infancia sin resolver. El método analítico clásico consiste en interpretar lo que el individuo dice y hace con el objeto de arrojar luz sobre los conflictos sin resolver.

consecuencias (por ejemplo, el rechazo de una medida de suspensión o aminoración de la sentencia).

Al referirse con frecuencia a la legislación nacional de las Partes, el Convenio se limita a establecer un número de principios fundamentales, sin detallar las posibles medidas y programas. Sin embargo, es responsabilidad de las Partes evaluar periódicamente la efectividad y los resultados de los programas y las medidas con el objeto de valorar sus beneficios científicos. Además, los resultados dependen tanto de la formación y la supervisión de los terapeutas y de un marco institucional favorable. El texto estipula la necesidad de la coordinación entre los servicios involucrados, en particular, los servicios de salud, los servicios sociales, las autoridades penitenciarias y, con el debido respeto por su independencia, las autoridades judiciales.

Tipificación de los Actos

Derecho penal sustantivo

Cuando los Estados ratifican el Convenio, se obligan jurídicamente a aplicarlo, y esto a su vez conduce a la armonización de las leyes penales nacionales. La armonización facilita la acción contra la explotación sexual y el abuso sexual de los niños por una serie de importantes razones. En primer lugar, el Convenio tipifica una serie de actos, y la armonización de definiciones y la legislación hacen imposible que las personas vayan a un Estado Parte con un sistema jurídico más indulgente para aquellos que cometen actos ilegales. En segundo lugar, las definiciones compartidas también pueden ayudar para investigar y promover la comparación de los datos, que haría más fácil obtener una visión global de los delitos sexuales contra los niños. En tercer lugar, se facilita la cooperación internacional

debido a que los esfuerzos para combatir la violencia sexual contra los niños (prevención, protección, procedimientos) se basan en una legislación uniforme.

Bulgaria

Bulgaria, al igual que muchos otros países, ha previsto disposiciones relativas a la protección de los niños contra el abuso sexual o la violencia sexual en diferentes leyes.

Protección contra la violencia de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley para la Protección del Niño

(1) Cada niño tiene derecho a la protección contra la práctica de actividades desfavorables para su desarrollo físico, psicológico, moral y educativo.

(2) Cada niño tiene derecho a la protección contra los métodos educativos que atropellan su dignidad, contra la violencia física, psicológica o de otro tipo y las formas de influencia contrarias a sus intereses.

(3) Cada niño tendrá derecho a la protección contra la explotación con fines de mendicidad o prostitución, de distribución de material pornográfico o de recibir ingresos materiales ilícitos, así como a la protección contra el acoso/abuso sexual.

Código Penal de Bulgaria

Art. 155

(1) Quien incite a otra persona a la prostitución o proporcione a otros con fines de satisfacción sexual será castigado con pena de prisión de hasta tres años y una multa de 300-600 levas búlgaras (BGL).

(2) Quien proporcione lugares a diferentes personas para tener relaciones sexuales o para la fornicación será castigado con pena de prisión de hasta 5 años y una multa de 100-500 levas búlgaros (BGL).

(3) El castigo por los actos mencionados en los apartados 1 y 2, cometidos con fines lucrativos, será con una pena de prisión de uno a seis años y una multa de 500 -1 000 levas búlgaros (BGL).

(4) Quien incite u obligue a otra persona a usar sustancias narcóticas y/o sus análogos con fines de prostitución, contratación, prácticas homosexuales o fornicación, será castigado con pena de prisión de cinco a quince años y una multa de 20 000 - 50 000 levas búlgaros (BGL).

(5) Si el acto ha sido cometido:

1. por una persona que actúe bajo las órdenes o en cumplimiento de una decisión de un grupo criminal organizado;

2. contra un menor de edad o una persona demente;

3. contra más de dos personas; o

4. en varias ocasiones;

la pena será de diez a veinte años de pena de prisión y una multa de 100 000-300 000 levas búlgaros (BGL).

(6) El que involucre a personas menores en actos de corrupción sexual será castigado con pena de prisión de dos a ocho años.

El artículo 155b (última modificación, SG No. 26/2010)

Quien convenza a una persona que esté por debajo de la edad de consentimiento o a una persona de 14 años para participar u observar relaciones sexuales reales, virtuales o simuladas entre personas del mismo o diferente sexo, la exhibición de los genitales humanos, la sodomía, la masturbación, el sadismo o el masoquismo sexuales, será sujeto a una pena de prisión por un plazo de hasta tres años o de libertad condicional.

En vista de la diversidad de las legislaciones nacionales y de la jurisprudencia sobre esta materia, el Convenio no contiene disposiciones sobre el conocimiento o el desconocimiento de los presuntos autores de la edad de la víctima. Por otra parte, el texto establece la posibilidad de aplicar, en determinadas circunstancias, cuando los autores de los delitos son los menores (como la distribución de pornografía infantil), medidas más apropiadas que el juicio penal, el cual debe ser un último recurso.

Alemania

El código penal alemán (*Strafgesetzbuch*) abarca explícitamente el abuso sexual de los niños en artículos individuales y distingue diferentes niveles de gravedad del abuso.

Sección 176 sobre el Abuso Sexual de los Niños

(1) Todo aquel que cometa actos sexuales con una persona menor de 14 años de edad (un niño), o que permita que éstos sean cometidos sobre sí mismo por el niño, será castigado con una pena de prisión de seis meses a diez años, y en casos menos graves, con una pena de prisión de no más de cinco años y una multa.

(2) El que incite a un niño a cometer actos sexuales con una tercera persona, o que incite a una tercera persona para que

cometa éstos en un niño, será castigado de forma similar.

(3) El que:

1. cometa actos sexuales en presencia de un niño;
2. induzca al niño a cometer actos sexuales en su propio cuerpo; o
3. ejerza presión en un niño mostrándole ilustraciones o imágenes pornográficas, le haga escuchar grabaciones de audio con contenido pornográfico o use un lenguaje pornográficamente explícito, será castigado con pena de prisión de hasta cinco años o una multa.

(4) La tentativa de cometer tales actos será castigada; esto no será aplicable a los actos incluidos en el inciso (3), número 3.

Sección 176a sobre Abusos Sexuales Graves de los Niños

(1) El abuso sexual de los niños será castigado con pena de prisión por un periodo de hasta un año en los casos incluidos en los incisos (1) y (2) de la Sección 176 sí:

1. una persona mayor de 18 años de edad completa un acto de relación sexual u otros actos sexuales similares con el niño, que se combinen con una penetración del cuerpo, o que permita que se cometan sobre sí mismo por el niño;
2. el acto es cometido conjuntamente por más de una persona;
3. el autor del acto coloca al niño en peligro de sufrir graves daños a la salud o menoscabo sustancial de su desarrollo físico o emocional; o

4. el autor ha sido objeto de una sentencia final de condena por este delito durante los cinco años previos.

(2) A quien, en los casos previstos en los incisos (1) a (4) de la Sección 176, actúen como autor u otro tipo de participante con la intención de hacer del acto objeto de un texto pornográfico (Sección 11 inciso (3)), el cual es difundido conforme a la Sección 184, incisos (3) o (4), será castigado con pena de prisión no menor de dos años.

(3) En los casos menos graves mencionados en el inciso (1) se impondrán penas de prisión de tres meses a cinco años; en los casos menos graves previstos en el inciso (2), la pena de prisión será de un año a diez años.

(4) El que, en los casos incluidos en la Sección 176, incisos (1) y (2):

1. por el acto maltrate físicamente y gravemente al niño; o
2. por el acto coloque al niño en riesgo de muerte,

será castigado con una pena de prisión no menor de cinco años.

(5) En el plazo en el cual el autor se encuentre bajo la custodia en una institución de conformidad con la orden de una autoridad pública no se le acreditará el plazo indicado en el inciso (1), número 4. Un acto cuya sentencia fue pronunciada en el extranjero se considerará equivalente en los casos mencionados en el inciso (1), número 4, a un acto cuya sentencia hubiera sido pronunciada a nivel nacional, si en el derecho penal alemán éste es considerado como un acto incluido en la sección 176, incisos (1) o (2).

Sección 176b sobre Abuso Sexual de Niños que Provocan la Muerte

Si por el abuso sexual (Secciones 176 y 176a), el autor, aún por imprudencia, causa la muerte del niño, entonces la pena será de prisión de por vida o por un periodo no menor de diez años.

Abuso sexual

Por primera vez en un tratado internacional, el delito de abuso sexual de un niño se define como una conducta intencional de los dos siguientes tipos:

- ▶ mantener actividades sexuales con un niño que no ha alcanzado la edad legal para las actividades sexuales;
- ▶ mantener actividades sexuales con un niño, de cualquier edad,
 - utilizando la coacción, la fuerza o las amenazas; o
 - abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en la familia; o
 - abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular, debido a una discapacidad mental o física o a una situación de dependencia.

Croacia

El Código Penal de Croacia contiene disposiciones relativamente detalladas sobre el abuso de una posición de confianza.

Relaciones sexuales por abuso de la posición, Artículo 191 del Código Penal

(1) El que, abusando de su posición, induzca a otra persona a sostener una relación sexual o un acto sexual de la misma naturaleza y cuando esa persona sea dependiente de él/ella debido a las condiciones o circunstancias materiales, familiares, sociales, de salud o de cualquier otro tipo, será castigado con una pena de prisión de tres (3) meses a tres (3) años.

(2) Un profesor, educador, padre, padre adoptivo, tutor, padrastro o madrastra u otra persona que abuse de su poder o de su relación con un menor confiado a esa persona con propósitos para la enseñanza, la educación, la protección o el cuidado, mantenga una relación sexual o un equivalente al acto sexual con el menor, será castigado con una sentencia de prisión de seis (6) meses a seis (6) años.

Francia

El Código Penal francés tipifica expresamente la violación u otras formas de agresión sexual particularmente cometidos contra personas vulnerables.

ARTÍCULO 222-24

Ley No. 1998-468 del 17 de junio de 1998, Art. 13, Diario Oficial del 18 de junio 1998

La violación es castigada con veinte años de prisión

1º cuando haya causado la mutilación o invalidez permanente;

2º cuando se haya cometido contra un menor de edad inferior a 15 años;

3º cuando se haya cometido contra una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a la edad, enfermedad, discapacidad, deficiencia psicológica o estado de embarazo, sea aparente o conocida por el autor;

4º cuando haya sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, o por cualquier otra persona que tenga autoridad sobre la víctima;

5º cuando haya sido cometida por una persona abusando de la autoridad que le confieren sus funciones;

6º cuando se haya cometido por varias personas que actúen como autores o cómplices;

7º cuando se haya cometido con el uso, o amenaza de uso, de un arma;

8º cuando la víctima haya sido puesta en contacto con el autor mediante el uso de una red de telecomunicaciones para la difusión de mensajes dirigidos a un público indeterminado;

9º cuando se haya cometido en razón de la orientación sexual de la víctima.

ARTÍCULO 222-29

Decreto No. 2000-916 del 19 de septiembre de 2000, Artículo 3, Diario Oficial del 22 de septiembre, en vigor desde el 1 de enero 2002

Otras agresiones sexuales distintas a la violación serán castigados con una pena de prisión de siete años y una

multa de 100 000 euros cuando se cometan contra:

1° un menor de una edad inferior a 15 años;

2 ° una persona cuya especial vulnerabilidad, debido a la edad, enfermedad, discapacidad, deficiencia psicológica o estado de embarazo, sea aparente o conocida por el autor.

Suiza

Suiza es uno de una serie de países en el cual existen disposiciones explícitas sobre los actos sexuales con personas dependientes.

Artículo 188 del Código Penal - Actos sexuales con personas dependientes

1. Quien, aprovechándose de una relación educativa, una relación de confianza o una relación de trabajo o una relación de dependencia o de cualquier otro tipo, cometa un acto sexual con un menor de más de 16 años, o, que aprovechándose de una relación de dependencia, provoque que esta persona cometa un acto sexual, será castigado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o una multa pecuniaria.

2. Si la víctima ha contraído matrimonio o celebrado una unión civil con el autor, la autoridad competente podrá abstenerse de llevar a cabo la acción judicial, el juicio y el castigo.

Mientras que el primer tipo de abuso se refiere a niños que no han alcanzado la edad legal para mantener relaciones sexuales, y estas últimas, por ende y con mayor razón, son descritas como ilegales, el segundo tipo involucra a niños

que han llegado a dicha edad, pero que aún son menores (por debajo de 18 años) y, que por lo tanto, puede surgir la cuestión del consentimiento del niño para tener relaciones sexuales. Es evidente que cuando la coacción, la fuerza o las amenazas son utilizadas, se presume que falta el consentimiento del menor. En los casos de abuso de niños que se encuentran en una situación de una especial vulnerabilidad debido a las discapacidades físicas/sensoriales y a las deficiencias intelectuales/mentales, cualquier consentimiento para la actividad sexual pierde su validez por causa de su "situación de dependencia". Este término denota situaciones de dependencia física, psicológica, emocional, familiar, social o económica, incluyendo la dependencia a las drogas o al alcohol, o estar bajo su influencia en el momento en el cual se cometen los delitos. El tercer caso concierne al abuso cuando existe una relación de confianza con los niños, o una posición de autoridad natural, social o religiosa, que permite al autor controlar, castigar o recompensar a los niños con el fin de tener relaciones sexuales con ellos. Estas relaciones basadas en la confianza existen en las familias naturales y adoptivas, con personas que son responsables o que proporcionan educación a los niños, personas que prestan cuidado terapéutico o médico, y personas que trabajan de forma voluntaria con niños.

El Convenio no define el concepto de "actividades sexuales" y no prescribe una edad mínima legal para mantener relaciones sexuales. Deja la definición a cada una de las Partes, teniendo en cuenta la diversidad de las legislaciones nacionales. No pretende tipificar como delito las actividades sexuales consentidas entre adolescentes que están descubriendo su sexualidad, incluso si uno o ambos están por debajo de la edad legal para mantener actividades sexuales. Su objetivo no es regular las relaciones sexuales consentidas entre menores de edad en el contexto de su desarrollo sexual.

Delitos relativos a la prostitución infantil

En el marco del Convenio, la prostitución infantil se entiende en el sentido de la utilización de niños para actividades sexuales a cambio de dinero o de cualquier otra forma de remuneración o retribución para el menor o para una tercera persona. Las siguientes conductas intencionadas están tipificadas como delito:

- ▶ reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución;
- ▶ obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- ▶ recurrir a la prostitución infantil.

Los supuestos legales del delito se reúnen incluso cuando la utilización del niño en la prostitución es ocasional, e incluso, si la remuneración simplemente se promete. Las sanciones penales son aplicables tanto para aquellos que reclutan niños como para los que se benefician de ello.

Malta

Malta tipifica como delito la contratación de una persona menor de edad para la práctica de la prostitución en un artículo específico de su Código Penal (mientras que en algunos otros países este delito está previsto por artículos que se refieren al abuso sexual de menores).

Artículo 204B del Código Penal:

(1) El que con el fin de satisfacer los deseos de cualquier otra persona contrate a una persona menor de edad para ejercer la prostitución, o para participar en espectáculos pornográficos, en caso de condena, se le impondrá una pena de prisión por un período de dieciocho meses a cuatro años, con o sin confinamiento solitario.

(2) El delito será sancionado con una pena de prisión por un periodo de dos a seis años, con o sin confinamiento solitario, en cada uno de los siguientes casos:

(a) cuando el infractor intencionalmente o por imprudencia ponga en peligro la vida de la persona menor de edad;

(b) cuando el delito implique violencia o lesiones corporales graves en dicha persona;

(c) cuando el delito sea cometido con la participación de una organización delictiva en términos del artículo 83 A(1).

Serbia

El Código Penal de la República de Serbia tipifica delitos específicos relativos a la prostitución infantil.

Artículo 183 sobre proxenetismo y proveer menores para la prostitución

(1) El que ejerza el proxenetismo sobre un menor para que sostenga una relación sexual u otro acto similar será castigado con tres meses a cinco años de prisión.

(2) A quien provea un menor para que tenga relaciones sexuales o un acto de igual magnitud u otro acto sexual será castigado con una pena de prisión de hasta tres años.

Artículo 184 sobre la mediación en la prostitución:

(1) El que induzca a otra persona a ejercer la prostitución o participe en la entrega de una persona a otra con fines de prostitución; o el que a través de los medios de comunicación o de otra manera promueva o haga publicidad sobre la prostitución se le impondrá hasta tres años de prisión.

(2) Si el delito mencionado en el párrafo 1 de este artículo se ha cometido contra un menor, el autor será castigado con una pena de prisión de uno a diez años.

Delitos relativos a la pornografía infantil

Inspirado por la Convención sobre Delitos Cibernéticos del Consejo de Europa, el Convenio busca fortalecer la protección de todos los niños (y por lo tanto, de todas las personas menores de edad) en lo que respecta al uso de los sistemas informáticos o de cualquier otra tecnología de la comunicación o de la información que pueda facilitar el abuso sexual y la explotación sexual de los niños.

Inspirado por el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el

Convenio define el término "pornografía infantil" como toda representación visual de un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales. Por lo tanto, el material con un mérito artístico, médico, científico o similar, por ejemplo, cuando hay una ausencia de propósitos sexuales, no será incluido en el ámbito de esta definición.

Dinamarca

El Código Penal Danés establece normas elaboradas relativas a la difusión, así como a la posesión de "fotografías o películas obscenas".

§ 235 del Código Penal Danés

(1) A toda persona que difunda fotografías o películas obscenas, otras reproducciones visuales obscenas o similares de personas por debajo de los 18 años de edad, se le sancionará con una pena de prisión por un período que no exceda de dos años o, en circunstancias especialmente agravantes, una pena de prisión que no exceda de seis años.

Se consideran como circunstancias especialmente agravantes, en particular, los casos en los cuales la vida del niño esté en peligro, se utilice la violencia flagrante, se produzca una lesión grave al niño, o en los casos de una difusión de una naturaleza más sistemática y organizada.

(2) A toda persona que posea, o que mediante el pago conozca, fotografías o películas obscenas, otras reproducciones visuales obscenas o similares de personas menores de 18 años, se le sancionará con una multa o con una pena de prisión que no exceda de un año.

(3) La disposición contenida en el inciso (2) no incluye la posesión de imágenes obscenas de una persona que ha alcanzado la edad de 15 años, si la persona ha dado su consentimiento a dicha posesión.

El Convenio tipifica como delito las siguientes conductas intencionales:

- ▶ producir, ofrecer, difundir, distribuir, transmitir o poseer pornografía infantil;
- ▶ adquirir pornografía infantil para uno mismo o para otra persona;
- ▶ acceder a pornografía infantil con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Dichas conductas incluyen, por ejemplo, poner imágenes o películas en línea, su distribución, posesión, descarga o compra, en cualquier forma (revistas, cintas de vídeo, DVDs, teléfonos móviles, memorias USB, discos compactos). Una característica novedosa del Convenio es la obligación de los Estados para procesar a quienes intencionalmente miren las imágenes de los niños en sitios web de pornografía infantil sin descargarlos o guardarlos. La naturaleza intencional del delito puede deducirse del hecho de que la visión del material es recurrente o de que el pago se realizó para este fin.

Mónaco

El derecho monegasco contiene disposiciones detalladas y completas sobre pornografía infantil y las imágenes de abuso sexual de un niño.

Artículo 17 de la Ley No. 1.344 del 26 de diciembre de 2007 sobre el aumento de la severidad de la sanción de los crímenes y los delitos contra los niños previstos para la inclusión en el Código Penal, Libro III, Título II, Capítulo I, Sección VII, Artículo 294-3 que estipula lo siguiente

El acto de capturar, grabar, producir, proporcionar o transmitir una imagen o representación de un niño, con vista a su difusión, cuando esa imagen o representación es de una naturaleza pornográfica, será castigado con una pena de prisión de tres a cinco años y una multa prevista en el Artículo 26.3. La tentativa será sancionada con las mismas penas.

El acto de proporcionar o difundir, con conocimiento de causa, una imagen o representación, por cualquier medio, importándolo o exportándolo, o haciendo que se importe o exporte, se castigará con las mismas penas.

El acto de acceder, con conocimiento de causa, a dicha imagen o representación se castigará con las mismas penas.

Las penas se incrementarán de cinco a diez años de prisión y a una multa prevista en el Artículo 26.4, cuando una red electrónica de comunicaciones haya sido utilizada para la difusión de una imagen o representación de un menor a un público indeterminado.

Las disposiciones del presente artículo también se aplicarán a las imágenes pornográficas de una persona cuyo aspecto físico sea el de un menor de edad, a menos que se pruebe que esta persona tenía 18 años de edad el día en que su imagen fue capturada o grabada.

Para efectos de este artículo, las siguientes imágenes se

considerarán pornográficas:

1º) una imagen o representación de un menor de edad que sea sometido o realice una conducta sexual explícita;

2º) una imagen o representación de una persona que parezca ser un menor de edad que sea sometido o realice una conducta sexual explícita;

3º) una imagen realista que represente a un menor realizando un comportamiento sexual explícito.

La expresión "imagen realista" denota, en particular, imágenes modificadas de una persona en el físico, creadas total o parcialmente por métodos digitales. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán si las imágenes o representaciones fueron reunidas con el fin de establecer, investigar o procesar delitos penales.

Federación de Rusia

El Código Penal de la Federación de Rusia hace referencia específica a una exhibición pública de pornografía infantil.

Artículo 242.1 del Código Penal de Rusia: Realización y Difusión de Materiales o Artículos con Imágenes Pornográficas de Menores

1. La realización, conservación o movimiento a través de la frontera estatal de la Federación de Rusia, con el propósito de llevar a cabo la difusión, la exhibición pública o la publicidad, o la difusión de materiales, o de artículos con imágenes pornográficas de notorios menores de edad, así como presentar a notorios menores de edad como

intérpretes en espectáculos de naturaleza pornográfica por un persona que ha alcanzado la edad de 18 años, serán sancionadas con la privación de libertad por un período de hasta seis años.

2. Los mismos hechos cometidos:

a) por un padre u otra persona que esté obligada por la ley a educar a un menor, así como por un pedagogo u otro empleado que trabaje para una institución educativa, pedagógica, médica o de otro tipo que tenga la obligación de ejercer la supervisión de un menor;

b) en una persona reconocida por ser menor de 14 años de edad;

c) por un grupo de personas en una conspiración preliminar o por un grupo organizado serán sancionados con privación de la libertad por un período de tres a ocho años.

El Convenio prevé la posibilidad de una excepción en dos casos:

- ▶ la producción o la posesión de imágenes simuladas o realistas de un niño que no existe;
- ▶ la producción o la posesión de imágenes de niños que han alcanzado la edad legal para realizar actividades sexuales, cuando las imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

Además, cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el párrafo que tipifica el acceso, mediante tecnologías de la información y la comunicación, a la pornografía infantil.

Polonia

En Polonia, las normas sobre el abuso sexual son parte del Código Penal del país (*Dziennik Ustaw*) y ofrecen un ejemplo detallado de la participación de los niños en espectáculos pornográficos a través de sistemas o redes de comunicaciones de datos.

Artículo 200a

§ 1. A quien, con el fin de cometer un delito mencionado en [...] el Artículo 200 (ver más adelante) y para producir o grabar material pornográfico a través de un sistema de comunicaciones de datos o de una red de comunicaciones, se ponga en contacto con un menor de 15 años de edad, con el objetivo de reunirse con él/ella, engañando a él/ella, aprovechándose de la incapacidad del menor para comprender la situación, o usando amenazas, se le impondrá una pena de privación de la libertad de hasta tres años.

§ 2. El que, a través de un sistema de comunicaciones de datos o de una red de comunicaciones, propone a un menor de 15 años de edad tener relaciones sexuales o lo obligue a ello o realice cualquier otra actividad sexual o participe en la producción o grabación de material pornográfico, y el que tenga el objetivo de cumplir su propuesta se le impondrá una pena de privación de la libertad de hasta dos años.

Artículo 200

§ 1. Quien mantenga relaciones sexuales con un menor de 15 años de edad o cometa otro acto sexual con dicha persona o lo obligue a él/ella a ceder o a cometer tales actos

se le impondrá una pena de privación de la libertad por un período de entre dos y doce años.

§ 2. El que, con el fin de obtener satisfacción sexual, muestre un acto sexual a un menor de 15 años de edad se le impondrá la misma pena.

Portugal

Para cubrir todos los actos delictivos contra los niños relacionados con Internet, la legislación portuguesa sólo establece una ampliación de su artículo sobre el abuso sexual de los niños (en general).

Artículo 172 - Abuso sexual de niños

1. A quien realice un acto sexual con un menor por debajo de los 14 años de edad o provoque que éste/ésta realice un acto con él o ella o con otra persona será castigado con una pena de prisión de uno a ocho años.

2. El que mantenga una relación sexual o sexo anal con un menor por debajo de los 14 años de edad será castigado con una pena de prisión de tres a diez años.

3. El que:

a) realice un acto de exhibicionismo frente a un menor de 14 años de edad; o

b) manipule a un menor de 14 años de edad por medio de la conversación obscena o por medio de un documento, representación u objeto pornográfico; o

c) utilice a un menor de 14 años en una foto, película o

grabación pornográfica; o

d) muestre o venda en cualquier forma o por cualquier título los materiales mencionados en el párrafo anterior,

será sancionado con una pena de prisión de hasta tres años.

e) posea los materiales mencionados en el inciso c) con el fin de exhibirlos o venderlos será sancionado con una pena de prisión de hasta tres años.

4. A quien realice los actos descritos en los incisos a), b), c) y d) del párrafo anterior con el fin de lucrar será sancionado con una pena de prisión.

Parte VI del Código Penal Portugués sobre Internet

Los delitos cometidos contra los niños pequeños a través de Internet también serán castigados por la aplicación del Artículo 172 del Código Penal.

Rumania

Rumania está entre los países en los cuales los delitos relacionados con la pornografía infantil procesada por medio de los sistemas informáticos se contemplan de forma amplia y en donde incluso ya se incrimina la posesión de material pornográfico infantil.

Artículo 238 del Código Penal Rumano

El acto de producir con el objeto de difundir, ofrecer o proporcionar, adquirir para sí o para otro, material pornográfico infantil por medio de sistemas informáticos, o la

posesión ilegal de material pornográfico en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos será sancionado con una pena estricta de prisión de tres a doce años y la supresión de ciertos derechos.

Delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos

El Convenio tipifica como delitos ciertas conductas relativas a la organización de espectáculos pornográficos en vivo, que involucren la participación de niños en conductas sexualmente explícitas, y en particular,

- ▶ reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos;
- ▶ obligar a un niño a participar en espectáculos pornográficos o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- ▶ asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños.

Corrupción de niños

La corrupción de niños se define como un acto intencional que causa que un niño con una edad legal menor a la requerida para realizar actividades sexuales presencie actos sexuales con otros niños o adultos. No es necesario que el niño participe de alguna manera en las actividades sexuales. Sólo es suficiente realizar dichos actos ante la presencia de niños para que una persona sea considerada responsable de corrupción de niños.

Andorra

La legislación del Principado de Andorra establece sanciones para los actos sexuales realizados frente a menores de edad o personas vulnerables.

Artículo 156 del Código Penal del Principado de Andorra

Exhibicionismo

El que realice, o incite a que se realicen actos sexuales frente a menores de edad o personas incapaces, aprovechándose de su discapacidad, será sancionado con una pena de prisión de tres meses a tres años y una multa de hasta 6 000 euros.

La tentativa también se sanciona.

Austria

El Código Penal Austriaco contiene disposiciones claras sobre la corrupción de niños.

§ 208 Poner en peligro el desarrollo moral de las personas menores de 16 años de edad

1. Toda persona que realice un acto que pueda poner en peligro el desarrollo moral o psicológico o la salud de las personas menores de 16 años de edad cuyo crianza, educación o supervisión se les ha encargado, con el propósito de estimularse o satisfacerse a sí mismos o a una tercera persona, será sancionado con una pena de prisión de

hasta un año, a menos que de acuerdo a las circunstancias del caso, se excluya que se puso en peligro el desarrollo de una persona menor de 16 años de edad.

2. Si el autor, en el primer caso mencionado en el apartado 1, sólo es cuatro años mayor que el menor de edad no será sancionado, con excepción de que el menor esté por debajo de los 12 años de edad.

La corrupción de niños puede dañar su salud psicológica y distorsionar su visión del sexo y de las relaciones personales. El término “provocar ... que presencie” puede incluir todas las formas mediante las cuales se hace que el niño observe estos actos, tales como el recurso a la fuerza, la coerción, la provocación o las promesas.

Reino Unido

La Ley de Delitos Sexuales del Reino Unido de 2003 proporciona un buen ejemplo de legislación que contempla la corrupción de los niños con fines sexuales.

11 Participar en una actividad sexual ante la presencia de un niño

(1) Una persona de 18 años de edad o mayor (A) comete un delito si:

(a) participó intencionalmente en una actividad,

(b) la actividad es sexual,

(c) con el propósito de obtener una satisfacción sexual, esta persona participa:

(i) cuando otra persona (B) está presente o se encuentra en un lugar en el cual A puede ser observado, y

(ii) conoce o supone que B se encuentra enterado, o tiene la intención de enterar a B que está participando en dicha actividad, y

(d) o bien:

(i) B es menor de 16 años y A no tiene razones para considerar que B tenga 16 años o más, o

(ii) B es menor de 13 años.

(2) A una persona culpable de un delito incluido en esta sección se le impondrá:

(a) prisión por un periodo que no exceda de seis meses o una multa que no supere el monto legal máximo, o ambos determinados en una condena que establezca la culpabilidad derivada de un juicio sumario.

(b) prisión por un periodo que no exceda de diez años, bajo condena, derivada de una acusación.

12 Provocar que un niño observe un acto sexual

(1) Una persona de 18 años de edad o mayor (A) comete un delito cuando:

(a) con el propósito de obtener una satisfacción sexual, esta persona intencionalmente provoca que otra persona (B) observe a una tercera persona participando en una actividad, o que mire una imagen de cualquier persona participando en dicha actividad:

(b) la actividad es sexual, y

(c) si:

(i) B es menor de 16 años y A no tiene razones para considerar que B tenga 16 años o más, o

(ii) B es menor de 13 años.

(2) A una persona culpable de un delito incluido en este artículo se le impondrá:

(a) prisión por un periodo que no exceda de seis meses o una multa que no supere el monto legal máximo, o ambos determinados en una condena que establezca la culpabilidad derivada de un juicio sumario.

(b) prisión por un periodo que no exceda de diez años, bajo condena, derivada de una acusación.

Proposiciones a niños con fines sexuales

La referencia a las proposiciones a niños mediante las tecnologías de la información y la comunicación con el fin de proponerles un encuentro con el propósito de satisfacer un impulso sexual (“ciber acoso sexual infantil”)¹² es una principal novedad del Convenio de Lanzarote debido a que en la actualidad ningún otro instrumento internacional menciona este fenómeno. Cada vez es más común que mediante Internet los adultos establezcan una relación de confianza con los niños para que posteriormente se reúnan y

¹² [N. del T.: En las versiones en inglés y francés del Manual se utiliza el término en inglés ‘grooming’, que aparece también en textos en español.]

abusen sexualmente de ellos o produzcan pornografía infantil.

Suecia

El 1 de julio de 2009 entró en vigor la nueva legislación sueca que tipifica el “ciber acoso infantil” de niños con fines sexuales. Tiene el propósito de fortalecer aún más las normas penales que protegen a los niños contra el peligro del abuso sexual. El delito incluye los contactos con niños encaminados a facilitar el abuso sexual en reuniones físicas con niños. Un ejemplo de medida que promueve la realización de la reunión puede ser una reservación de un cuarto de hotel o presionar al niño para mantener el acuerdo de reunirse. La disposición aplica a los contactos efectuados en Internet o en otro lugar.

Código Penal, Capítulo 6, Artículo 10 a (traducción a título informativo):

Una persona que, con el propósito de cometer ciertos actos (violación de un niño, violación agravada de un niño, explotación sexual de un niño, abuso sexual de un niño, abuso sexual agravado de un niño, explotación de niños para realizar imágenes en poses sexuales, explotación agravada de niños para realizar imágenes en poses sexuales o acoso sexual) contra un menor de 15 años de edad, acuerde con el niño reunirse, y posteriormente, tome alguna medida para asegurarse de que dicha reunión se lleve a cabo, será condenada por tener contacto con un niño con fines sexuales y deberá pagar una multa o será condenada a una pena de prisión de un año como máximo.

Es importante destacar que el intercambio de mensajes sexuales con un niño, por sí mismo, es insuficiente para incurrir en responsabilidad penal. Con el fin de acreditar la responsabilidad penal del autor por dichas conductas específicas incluidas en el concepto de "ciber acoso sexual infantil" (proposiciones a niños con fines sexuales), a los contactos debe seguir una propuesta para reunirse con el niño con el objetivo de abusar de él o ella o de producir pornografía, y el niño debe estar por debajo de la edad legal para mantener relaciones sexuales. El delito sólo se integra plenamente si la propuesta para reunirse "ha sido seguida de actos materiales que conduzcan a dicha reunión", incluso si no ha tenido lugar un abuso real. Esto implica actos concretos, tales como que el autor vaya al sitio de reunión, por ejemplo. Por otra parte, todos los aspectos del delito deben ser intencionales. Por supuesto que todo esto no significa que el Convenio de Lanzarote considere que el "simple" hecho de intercambiar mensajes sexuales con niños sea una conducta aceptable. Este tipo de comportamiento está previsto en otras disposiciones del Convenio (como aquellas sobre el abuso sexual, la pornografía infantil o la corrupción de niños), y por lo tanto, quienes los cometen son perseguidos, si es necesario, y castigados con sanciones penales o de otro tipo según la gravedad de los hechos.

Estonia

Al igual que muchos otros países, Estonia tipifica como delito la atracción o la proposición a los niños con fines sexuales de una manera general sin referirse de forma explícita a los medios utilizados para este propósito (por ejemplo, Internet). Por consiguiente, el acto del "ciber acoso sexual infantil" (proposiciones a los niños por medio de Internet con fines sexuales) se contempla en estas disposiciones generales.

La subsección 179 (1) del Código Penal de Estonia establece

que "una persona que entregue, muestre o de forma intencional ponga a disposición obras o reproducciones pornográficas de las mismas a una persona menor de 14 años de edad, mantenga relaciones sexuales en presencia de dicha persona o intencionalmente incite sexualmente a ésta en cualquier otra forma", será sancionada con una multa o hasta tres años de prisión.

Complicidad y tentativa para cometer un delito

De acuerdo con el Convenio la responsabilidad penal también surge en los casos de:

- ▶ complicidad intencional: cuando la persona que comete uno de los delitos determinados con arreglo al Convenio sea ayudada por otra persona que también tiene la intención de cometer dicho delito;
- ▶ tentativa intencional de cometer uno de los delitos establecidos con arreglo al Convenio.

En el segundo escenario es posible formular una reserva y no tipificar la tentativa de cometer los siguientes delitos: ofrecer o poner a disposición pornografía infantil; adquirir pornografía infantil para sí mismo o para otra persona; acceder intencionalmente, por medio de las tecnologías de la información y de la comunicación, a la pornografía infantil; asistir intencionalmente a espectáculos pornográficos que involucren la participación de los niños; y la corrupción y las proposiciones a niños con fines sexuales.

Esta excepción ha sido prevista en el Convenio con el fin de tener en cuenta la diversidad de los sistemas judiciales, algunos de los cuales delimitan los delitos en que se castiga la tentativa.

Requisitos de Jurisdicción y Competencia para Iniciar Juicios y para Sancionar los Delitos

El Convenio enumera una serie de requisitos de acuerdo con los cuales las Partes deben establecer su competencia y sancionar los delitos penales de naturaleza sexual:

- ▶ el principio de territorialidad: exige que cada Parte sancione los delitos cometidos en su territorio, así como en los buques que naveguen con su pabellón o en las aeronave matriculadas conforme a sus leyes;
- ▶ el principio de nacionalidad: requiere que cada Parte juzgue los delitos cometidos por sus nacionales en el extranjero. Este tipo de competencia es particularmente importante en el contexto de la lucha contra el "turismo sexual";
- ▶ el principio de vinculación del autor o de la víctima con el Estado en el cual la persona involucrada ha tenido su residencia habitual: cada Parte debe establecer su competencia con el objetivo de determinar los hechos cometidos o sufridos en su territorio. Sin embargo, esta regla es opcional y puede ser objeto de reservas;
- ▶ la renuncia a la regla de la doble incriminación: en el caso de los delitos cometidos en el extranjero, el Convenio prevé la renuncia a esta regla aún cuando los actos no sean considerados como delitos en el lugar en el cual se realizaron. Aunque esto representa un elemento importante de valor agregado en el Convenio, la renuncia se limita estrictamente a los delitos del "turismo sexual" y a los casos de las personas que trabajan en el extranjero por períodos limitados de tiempo (nombramientos para cargos humanitarios u otras misiones militares temporales);

- ▶ renuncia del requisito de una denuncia presentada por la víctima o de una denuncia de las autoridades del Estado en el cual se realizaron los siguientes delitos graves: abuso sexual, prostitución infantil, producción de pornografía infantil y participación de un niño en espectáculos pornográficos.

En algunos casos, es posible que varias Partes tengan competencia sobre algunas o todas las personas que han participado en la comisión de un determinado delito. Con el fin de evitar la duplicación de procesos, las Partes involucradas deben celebrar consultas entre sí, "cuando proceda", con el fin de determinar la jurisdicción territorial para su procesamiento.

Responsabilidad de las Personas Morales

El Convenio obliga a las Partes a introducir en su legislación nacional disposiciones sobre la responsabilidad de las personas morales por los delitos sexuales contra niños cometidos en su representación, por cualquier persona en una posición de liderazgo en dicha entidad o cuando la administración falle en la supervisión o el control de un empleado y, por consecuencia, se facilite la comisión de los delitos. La persona en una posición de liderazgo debe haber actuado con base en una de sus facultades (el poder de representar a la persona moral, tomar decisiones o llevar a cabo la supervisión). Con el fin de tener en cuenta las diversas tradiciones jurídicas de los Estados en esta materia, se estipula que esta responsabilidad no sólo es penal, puede ser civil o administrativa. Además, la responsabilidad de las personas morales no excluye la responsabilidad individual. Puede existir simultáneamente responsabilidad en varios niveles. Un texto clave en relación con este ámbito es una vez más la reciente Recomendación 1934 (2010) de la

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre *“Maltrato infantil en las instituciones: garantizar la plena protección de las víctimas”*, que contiene varias propuestas de medidas legislativas, administrativas y políticas que podrían adoptar los Estados miembros.

Noruega

La legislación noruega contiene disposiciones muy estrictas y claras relativas a los delitos sexuales contra las personas que se encuentran bajo la autoridad o la supervisión del autor, y sobre los actos sexuales con menores de 14 años de edad.

Código Penal Noruego - Sección 19 sobre los delitos sexuales, párrafos 194-201, 205 y 206

194. A toda persona que cometa un acto sexual con cualquier persona que se encuentre internada o esté en cualquier hogar o institución dependiente de la prisión y el servicio de libertad condicional o de la policía, o en una institución dependiente del servicio de bienestar infantil, y que esté sujeto a su autoridad o supervisión, se le impondrá una pena de prisión por un periodo que no exceda de cinco años. La misma pena se aplicará a toda persona que sea cómplice de otra en la comisión de un acto sexual con cualquier persona que se encuentre bajo su autoridad o supervisión.

195. A toda persona que cometa un acto sexual con un niño menor de 14 años de edad se le impondrá una pena de prisión que no exceda de diez años. Si dicho acto fue una relación sexual, la pena de prisión no será menor de dos años. Se impondrá una pena de prisión por un período de hasta veintiún años cuando:

a) el delito sea cometido por dos o más personas que actúen en conjunto;

b) el delito sea cometido de una forma particularmente dolorosa u ofensiva;

c) el delito sea cometido contra un menor de 10 años de edad y se hayan producido ataques repetidos;

d) el autor previamente haya sido declarado culpable y sentenciado conforme a esta disposición o la sección 192; o

e) como resultado del acto, la persona afectada muera o sufra lesiones graves en su integridad física o en su salud. Las enfermedades de transmisión sexual y, en general, las enfermedades infecciosas, cf. secciones 1-3, párrafo 3, sobre el acto relacionado con la transmisión de enfermedades infecciosas; cf. párrafo 1, siempre serán consideradas lesiones graves a la integridad física o a la salud de acuerdo con esta sección. No será una causa excluyente de responsabilidad penal cualquier error cometido con respecto a la edad. Una pena establecida de conformidad con esta disposición puede ser disminuida o impuesta por debajo del mínimo establecido en el primer inciso, sí aquellos que han cometido el acto sexual tienen una edad y desarrollo más o menos similares.

196. Toda persona que cometa un acto sexual con un niño que esté por debajo de los 16 años de edad será castigada con una pena de prisión que no supere los cinco años. La reclusión por un término de hasta quince años puede imponerse si:

a) el delito es cometido por dos o más personas que actúen en conjunto;

b) el delito es cometido de una forma particularmente

doloroso u ofensiva;

c) el autor previamente ha sido declarado culpable y sentenciado conforme a esta disposición o la sección 192 o 195; o

d) como resultado del acto, la persona afectada muera o sufra lesiones graves en su integridad física o en su salud. Las enfermedades de transmisión sexual y, en general, las enfermedades infecciosas, cf. secciones 1-3, párrafo 3, sobre el acto relacionado con la transmisión de enfermedades infecciosas; cf. párrafo 1, siempre serán consideradas lesiones graves a la integridad física o a la salud de acuerdo con esta sección. No será una causa excluyente de responsabilidad penal cualquier error cometido con respecto a la edad, excepto cuando no exista ningún elemento de negligencia. Una pena establecida de conformidad con esta disposición puede ser disminuida, si aquellos que han cometido el acto sexual tienen una edad y desarrollo más o menos similares.

Explicaciones adicionales: Por medio de las modificaciones introducidas por el nuevo Código Penal de 2005 claramente se fortaleció la protección del niño contra el abuso sexual:

- Según la sección 299, toda actividad sexual con un menor de 14 años de edad se considera una violación;

- La sentencia mínima por tener relaciones sexuales se incrementará de dos a tres años, cf. sección 300 (que más tarde también fue adoptada en el actual Código General Civil y Penal, cf. arriba expuesto, en espera de la entrada en vigor del nuevo Código Penal);

- El plazo máximo de una pena de prisión se amplía de diez a quince años;

- Si el niño que ha sido víctima es menor de 16 años de edad, el plazo máximo de una pena de prisión es de seis años, en comparación con el período anterior de cinco años;
- Por otra parte, las directrices de la resolución serán proporcionadas para garantizar un castigo más estricto en los casos de abuso sexual contra los niños. Las sentencias, dentro del plazo máximo de prisión, serán aproximadamente 1/3 más estrictas que las sentencias actuales.

Países Bajos

El Código Penal Neerlandés también incluye disposiciones detalladas sobre los atentados al pudor cometidos con una persona bajo la autoridad o la supervisión de ciertas categorías de funcionarios o empleados públicos.

Artículo 249 del Código Penal

1. La persona que cometa atentados al pudor con su hijo menor de edad, hijastro o hijo adoptivo, un menor bajo su tutela, o con un menor, un empleado o dependiente menor de edad entregado a su cuidado, enseñanza o supervisión, es responsable de una pena de prisión de no más de seis años o de una multa de cuarta categoría.

1. La pena establecida en el apartado 1 también se aplica a:

2. un servidor público que cometa atentados al pudor con una persona sometida a su autoridad o que haya sido confiada o encomendada a su supervisión;

3. un director, médico, maestro, funcionario público, supervisor o empleado, en una prisión, una correccional

estatal, una institución estatal para la atención y la protección de los niños, un orfanato, un hospital, o una institución de beneficencia, que cometa atentados al pudor con una persona admitida en dicha institución;

4. una persona empleada en el sector del cuidado de la salud o de la asistencia social que cometa atentados al pudor con una persona, ya sea un paciente o un cliente, que haya sido encomendada a su cuidado o a su asistencia.

Sanciones y Circunstancias Agravantes

El Convenio obliga a las Partes a introducir sanciones "efectivas, proporcionadas y disuasorias". En el caso de los individuos que cometen un delito, estas sanciones pueden implicar la privación de la libertad, e incluso, la extradición. Para las personas jurídicas, las sanciones pueden ser pecuniarias. Los responsables pueden estar sujetos a la incautación de documentos, bienes y otros medios utilizados para cometer el delito, así como a otras sanciones, tales como el cierre de cualquier establecimiento que haya servido para llevar a cabo el delito, una prohibición para ejercer actividades que impliquen el contacto con niños o la supervisión judicial.

El Convenio prevé penas más severas en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando el delito haya lesionado gravemente la salud física o mental de la víctima, cuando hayan existido actos de tortura o violencia grave, cuando la víctima haya sido puesta en peligro, cuando la víctima y el autor sean de la misma familia o círculo cercano, cuando el delito haya sido cometido por varias personas actuando en conjunto o en el marco de una organización delictiva, y cuando el autor haya sido condenado previamente por delitos de la misma naturaleza.

Condenas Anteriores

Algunas veces la explotación sexual o el abuso sexual contra niños es organizado a un nivel transnacional por organizaciones delictivas o individuos que han sido juzgados y condenados en varios países. A nivel nacional, muchos ordenamientos jurídicos estipulan penas diferentes y más severas en el caso de que el individuo haya sido condenado anteriormente. El Convenio confirma esta posibilidad, pero no impone ninguna obligación a los tribunales para comprobar si las personas que están siendo procesadas han recibido sentencias finales de otro tribunal de un Estado Parte. No obstante, cabe señalar que en virtud del artículo 13 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (ETS No. 30), las autoridades judiciales de un Estado Parte pueden solicitar a otro resúmenes e información relativa a los registros judiciales, si es necesario en materia penal.

Procedimientos

Investigación, enjuiciamiento y derecho procesal

Los instrumentos jurídicos internacionales existentes sólo abordan superficialmente la necesidad de un procedimiento judicial especial adaptado a los niños que han sido víctimas. Un análisis reciente de las legislaciones nacionales pone de manifiesto una serie de disparidades en esta materia. Por lo tanto, la contribución del Convenio es garantizar que las Partes tengan en consideración los intereses superiores, los derechos y la vulnerabilidad de los niños durante las investigaciones y los procedimientos judiciales relativos a los actos de explotación sexual y de abuso sexual contra ellos con el fin de evitar agravar el trauma que ya han sufrido. Desde luego que las medidas adoptadas no deben perjudicar

los derechos del autor del delito (derecho a una defensa y derecho a un juicio justo), según lo establecido en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los procedimientos respectivos deben ser manejados como una prioridad y sin demoras injustificadas, en particular, cuando han sido adoptadas medidas que impliquen el traslado del presunto autor o de la víctima lejos de su familia. Las investigaciones, en la medida de lo posible, deben ser discretas, si la naturaleza y la gravedad de los delitos, objeto de la investigación, lo permiten.

Medidas generales de protección

El Convenio establece distintas obligaciones en el procedimiento para las Partes destinadas a garantizar la protección de los niños en todas las etapas del proceso, desde la investigación hasta el pronunciamiento de la sentencia, que incluyen:

- ▶ informar a los niños, a sus familias o a sus representantes legales de los avances en el proceso y de los servicios a su disposición, y sobre la posible liberación de la persona procesada o condenada;
- ▶ garantizar que los niños, así como sus familias y los testigos a su favor, estén a salvo de la intimidación, la represalia, la repetición de la victimización o de cualquier confrontación directa con el presunto autor del delito, a menos que sea necesario y útil para el proceso;
- ▶ ofrecerles la oportunidad de ser oído, de aportar elementos de prueba y de proteger su intimidad, en particular, su identidad e imagen;

- ▶ iniciar un proceso penal sin que la víctima tenga que presentar una denuncia y continuar con éste en el caso de que la víctima retire su demanda por cualquier razón.

Los niños víctimas de la explotación sexual y el abuso sexual también están protegidos por una serie de otros derechos:

- ▶ el derecho a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos (en algunos Estados, los procedimientos de compensación pertenecen a la materia administrativa);
- ▶ el derecho de las víctimas a la asistencia jurídica gratuita cuando esté justificado. El acceso a la asistencia jurídica gratuita no es automático, aunque las Partes deben tener en consideración la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo con la cual el acceso efectivo a un tribunal puede requerir la asistencia gratuita de un abogado. Es necesario determinar si sería útil para la persona en cuestión comparecer ante el tribunal sin la asistencia de un abogado, es decir, si él o ella podrían argumentar sobre su caso de forma adecuada y satisfactoria (*Resolución Airey contra Irlanda*, 9 de octubre de 1979). Por lo tanto, corresponde al tribunal determinar si, en el interés de la justicia, se debe proporcionar asistencia jurídica a una de las partes en el juicio que carezca de recursos y que esté imposibilitada de pagar los honorarios de un abogado;
- ▶ el derecho a estar representado en los procesos judiciales por un representante especial cuando los titulares de la patria potestad o aquellos responsables de la defensa del niño estén de alguna forma

involucrados en el proceso o se presente la falta de imparcialidad en la defensa de los intereses del niño.

Prescripción

Frecuentemente se presenta el caso de que es necesario el transcurso de mucho tiempo para que las víctimas de explotación sexual o abuso sexual puedan relatar sus experiencias, los niños con miedo prefieren permanecer en silencio. Por esta razón, es necesario brindar a las víctimas el tiempo suficiente para alcanzar un cierto grado de madurez e independencia antes de tener que denunciar estos actos. Precisamente, el Convenio ofrece esta posibilidad al pedir a las Partes que otorguen a las víctimas un período suficiente después de haber alcanzado la mayoría de edad y antes de iniciar un procedimiento. Esta posibilidad se limita a delitos particularmente graves (abuso sexual, contratación y uso forzado en el marco de la prostitución infantil y la participación de niños en espectáculos pornográficos). A modo de ejemplo, el derecho inglés no ha establecido un plazo de prescripción; el derecho francés tiene un periodo de prescripción de veinte años a partir de la mayoría de edad, y los derechos italiano y portugués no contienen normas sobre la edad de la víctima.

Investigaciones y entrevistas con el niño

El Convenio exige que las investigaciones sean llevadas a cabo por especialistas en la lucha contra la explotación sexual y el abuso sexual de los niños. Las declaraciones de los niños también deben ser tomadas por personas especialmente capacitadas en psicología infantil para que puedan adaptar las entrevistas a las necesidades de los niños, obtener su confianza y animarlos a hablar libremente. Las personas involucradas en los procesos judiciales (en particular, los jueces, los fiscales y los abogados) deben, si

así lo desean, y con el debido respeto a su independencia, tener acceso a la capacitación sobre los derechos del niño y sobre el ámbito de la explotación sexual y el abuso sexual de los niños.

Las entrevistas deben realizarse inmediatamente después de que los hechos han sido denunciados, en un ambiente adecuado y seguro, si es posible, siempre por las mismas personas y en presencia de un tercero conocido que acompañe al niño, salvo que se presente una decisión motivada en contrario. Las entrevistas pueden ser grabadas en video, de acuerdo con las normas del derecho interno, para usarse como medios de prueba durante el proceso penal o en los servicios médicos y terapéuticos. Con el objetivo de proteger a los niños y alentarlos a que hablen, el juez podrá ordenar que la audiencia se realice en privado y se permita que el niño sea escuchado sin que tenga contacto directo con el presunto autor (videoconferencia).

Además de las disposiciones del Convenio, cabe señalar que, en el contexto de la labor intergubernamental del Consejo de Europa, el Comité de Ministros adoptó, el 17 de noviembre de 2010, las Directrices sobre una Justicia Adaptada a los Niños, que están destinadas a mejorar el acceso de los niños al sistema de justicia y su tratamiento por parte de éste.

Registro y Almacenamiento de los Datos Nacionales de los Delincuentes Sexuales Convictos

Con el fin de prevenir y juzgar la explotación y el abuso sexuales de los niños, el Convenio estipula que los datos relativos a la identidad y el perfil genético de las personas condenadas pueden ser registrados, almacenados, y si es necesario, ser enviados a las autoridades competentes de otro Estado, de conformidad con las disposiciones

pertinentes sobre la protección de los datos personales¹³ y con la legislación interna de cada Estado. Los Estados tienen una considerable flexibilidad para decidir cómo cumplir esta obligación. Un texto de referencia útil para los Parlamentos nacionales sobre este tema podría ser la Resolución 1733 (2010) de la Asamblea Parlamentaria sobre el fortalecimiento de las medidas contra los delincuentes sexuales.

Cooperación Internacional

Se invita a los Estados Parte del Convenio a cooperar en materia penal, en la prevención de la explotación y el abuso sexuales de los niños y en la protección y la asistencia a las víctimas.

El Consejo de Europa ya cuenta con un amplio conjunto de normas relativas a la cooperación judicial en materia penal. Por ejemplo, el Convenio Europeo de Extradición (ETS No. 24), el Convenio Europeo de Asistencia Mutua en Materia

¹³ De acuerdo con el Artículo 5 del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (ETS No. 108), "los datos de carácter personal que sean objeto de un tratamiento automatizado serán: a) obtenidos y tratados de manera leal y lícita; b) almacenados para fines específicos y legítimos, y no se utilizarán de forma incompatible con dichos fines; c) adecuados, pertinentes y limitados en relación con los fines para los que están almacenados, d) exactos y, si fuera necesario, actualizados al día; e) conservados en una forma que permita la identificación de los datos de los individuos, sólo por el periodo necesario y de acuerdo con el fin para el cual dichos datos fueron almacenados". Además, existen medidas de seguridad específicas para cada expediente, teniendo en consideración su grado de vulnerabilidad, la necesidad de restringir el acceso a la información dentro de la organización y los requisitos en materia de almacenamiento a largo plazo.

Penal (ETS No. 30) y sus Protocolos Adicionales (ETS No. 86, 98, 99, 182), y el Convenio del Consejo de Europa sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito y sobre el Financiamiento del Terrorismo (ETS No. 141) constituyen instrumentos transversales que se pueden aplicar a muchos delitos diferentes.

El propio Convenio establece una serie de principios generales que deben regular la cooperación internacional:

- ▶ en la medida de lo posible, las Partes deben eliminar los obstáculos para una circulación rápida de la información y de los medios de prueba; para cooperar con el objetivo de prevenir y combatir la explotación sexual y el abuso sexual de los niños; para proteger y prestar asistencia a las víctimas y para los fines de los procesos referentes a estos delitos;
- ▶ las Partes deben permitir a las víctimas presentar su denuncia ante las autoridades competentes del Estado en el cual tengan su residencia, en los casos en que el delito haya sido cometido en el territorio de otro Estado Parte;
- ▶ para efectos de su cooperación judicial, las Partes pueden recurrir al Convenio de Lanzarote, que constituye un fundamento jurídico importante;
- ▶ las Partes deben tratar de incluir a la prevención y a la lucha contra la explotación sexual y el abuso sexual de los niños en los programas de asistencia para el desarrollo que benefician a terceros Estados. Muchos Estados miembros del Consejo de Europa tienen este tipo de programas que abarcan diversas materias, tales como la restauración o la consolidación del estado de derecho, el desarrollo de

las instituciones judiciales, la lucha contra la delincuencia y la asistencia técnica mediante la aplicación de las convenciones internacionales.

Mecanismo de Seguimiento - Comité de las Partes

Composición

El Convenio prevé un mecanismo de seguimiento para garantizar su aplicación efectiva por las Partes. El mecanismo se basa en un órgano, el Comité de las Partes, integrado por los representantes de los Estados Parte en el Convenio. Por lo tanto, en un principio, será un mecanismo de seguimiento completamente general y no involucrará necesariamente a las específicas autoridades nacionales encargadas de los derechos de los niños. El Comité será convocado por primera vez por el Secretario General del Consejo de Europa dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio en virtud de la décima ratificación (en diciembre de 2010 se realizó la décima ratificación). Esta condición ha sido establecida para que el Comité pueda comprender un número suficiente de Estados para que sea efectivo y creíble. Posteriormente, se reunirá cada vez que lo solicite al menos un tercio de las Partes o el Secretario General.

Otros órganos del Consejo de Europa pueden participar en el mecanismo de seguimiento, a saber, la Asamblea Parlamentaria, el Comisario para los Derechos Humanos y el Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC, por sus siglas en inglés), y una serie de Comités que, en virtud de sus responsabilidades, definitivamente harían una valiosa contribución al tomar parte en la labor de seguimiento.¹⁴

¹⁴ Estos Comités son el Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CECJ), el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS), el

También las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en la prevención y en la lucha contra la explotación sexual y abuso sexual de los niños serán invitadas para contribuir en esta actividad.

Funciones

El Comité de las Partes tiene tres funciones principales:

- ▶ facilitar el uso y la aplicación efectiva del Convenio;
- ▶ expresar una opinión sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del Convenio;
- ▶ actuar como un centro para la recopilación, el análisis y el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados para mejorar sus políticas de prevención y de lucha contra la explotación sexual y el abuso de niños.

Relación con Otros Instrumentos Internacionales

- Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil: El presente Convenio no afecta los derechos y las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo. Su objeto es mejorar la protección que esos instrumentos proporcionan a los

Consejo Consultivo de la Juventud (CCJ), el Comité Europeo para la Cohesión Social (CECS) y, en particular, el Comité Directivo para los Derechos Humanos (CDDH).

niños y desarrollar aún más las normas que contienen.

- Relación con otros instrumentos internacionales: este Convenio no afecta los derechos y las obligaciones derivadas de las disposiciones de otros tratados multilaterales o bilaterales, o instrumentos sobre materias reguladas por este documento. Las Partes podrán celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales internacionales y cualquier otro instrumento internacional sobre las materias tratadas en el Convenio, siempre que no contravengan sus disposiciones.
- En lo que concierne de forma específica a la Unión Europea se utilizará una "cláusula de desconexión", es decir, los Estados miembros de la Unión Europea, en sus relaciones mutuas, aplicarán las normas de la Comunidad Europea y de la Unión Europea en la medida en que estas últimas regulan materias relacionadas con la explotación sexual y el abuso sexual de los niños, sin perjuicio del objeto y fin del Convenio del Consejo de Europa.

Enmiendas al Convenio

Las Partes podrán proponer enmiendas a las disposiciones del Convenio. Las propuestas de enmienda deberán ser comunicadas a todos los Estados miembros del Consejo de Europa, a todos los Estados signatarios, a todas las Partes, a la Comunidad Europea y a cualquier Estado invitado a firmar o a adherirse al Convenio. El Comité Europeo para los Problemas Criminales (CDPC) elaborará un dictamen sobre la enmienda propuesta, que posteriormente será presentada al Comité de Ministros. Tras examinar la propuesta y el dictamen, el Comité de Ministros deberá consultar a todas

las Partes y obtener su aceptación por unanimidad antes de decidir si adopta la enmienda.

Cláusulas Finales

El Convenio está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros (Santa Sede, Japón, México, Estados Unidos de América y Canadá), que participaron en el proceso de elaboración, y a la Comunidad Europea.

El Comité de Ministros, previa consulta a las Partes, podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa a adherirse al Convenio. Su decisión debe ser adoptada por una mayoría de dos tercios de sus miembros y por el voto unánime de las Partes en el Convenio que integran el Comité de Ministros. Es posible iniciar el proceso de adhesión a partir de la entrada en vigor del Convenio, el 1 de julio de 2010, tras presentarse su ratificación número cinco.

Cuando sea apropiado, las Partes en el Convenio pueden designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará. Sin embargo, sería incompatible con el propósito y el objeto del Convenio que los Estados excluyeran partes de su territorio de la aplicación de sus disposiciones sin razones válidas.

Las Partes podrán pronunciar reservas con respecto a la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio sólo cuando estén expresamente autorizadas. El propósito de las reservas es permitir al mayor número de Estados, en la medida de lo posible, ratificar el Convenio y, al hacerlo, conservar algunos de sus principios jurídicos fundamentales.

6. Palabras Finales de la Secretaría General Adjunta del Consejo de Europa

La violencia sexual es un problema delicado y complejo que ha alcanzado niveles inquietantes. Las estimaciones son impresionantes: aproximadamente uno de cada cinco niños es víctima de violencia sexual. Tan terrible como esa cifra es el hecho de que sabemos exactamente como combatir la violencia sexual, pero no lo estamos haciendo. Este manual describe en detalle las medidas necesarias para prevenir la violencia sexual, proteger a los niños y terminar con la impunidad.

Con el lanzamiento de su Campaña “Uno de cada Cinco” para detener la violencia sexual contra los niños, en noviembre de 2010, el Consejo de Europa desea promover la firma, la ratificación y la implementación del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote). También intenta sensibilizar sobre la amplitud del problema y permitir que los niños, sus familias, los trabajadores sociales y la sociedad en su conjunto dispongan de los conocimientos y los medios necesarios para prevenir y reportar la violencia sexual contra los niños.

La Campaña “Uno de cada Cinco”, busca más que la sensibilización. Es una campaña de empoderamiento dirigida a movilizar a los gobiernos, los parlamentos, las autoridades locales, las redes de profesionales, la sociedad civil, la comunidad empresarial, los medios de comunicación, los padres y los niños. Para ello, compartiremos información y experiencias, construiremos redes, facilitaremos el trabajo en

equipo, desarrollaremos herramientas y materiales, propiciaremos oportunidades para la acción conjunta y haremos un seguimiento de los avances.

La Asamblea Parlamentaria ha tenido un papel crucial en la lucha contra la violencia sexual. Su decisión de apoyar la Campaña “Uno de cada Cinco” ha sido seguida inmediatamente de medidas muy concretas y extremadamente efectivas. Este manual es un perfecto ejemplo de ello.

La experiencia positiva de la contribución de la Asamblea Parlamentaria a la rápida ratificación del Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos me incita al optimismo. Estoy convencida de que el apoyo de la Asamblea Parlamentaria empezará a dar frutos muy pronto.

Hago un llamado para que todos los parlamentos y los parlamentarios en Europa se unan a la Campaña. Es una causa que les concierne, merece su atención, requiere un compromiso sincero de su parte y puede darles una gran satisfacción: haber contribuido a la protección de millones de niños en Europa.

Cuento con ustedes.

Maud de Boer-Buquicchio
Secretaria General Adjunta del Consejo de Europa

Anexo I

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual

(STCE No. 201)

Lanzarote, 25 de octubre de 2007

PREÁMBULO¹

Los Estados miembros del Consejo de Europa y demás signatarios del presente Convenio;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que todos los niños tienen derecho, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, a las medidas de protección que exige su condición de menores;

Constatando que la explotación sexual de los niños, en particular la pornografía y la prostitución infantil, y todas las formas de abuso sexual infantil, incluidos los actos cometidos en el extranjero, ponen en grave peligro la salud y el desarrollo psicosocial del niño;

Constatando que la explotación y el abuso sexual de los niños han adquirido dimensiones preocupantes tanto a nivel nacional como internacional, especialmente por lo que respecta al uso cada vez mayor de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación por los propios niños y por los infractores, y que, para prevenir y combatir dicha explotación y abuso, es indispensable la cooperación internacional;

Considerando que el bienestar y el interés superior de los niños son valores fundamentales compartidos por todos los Estados miembros y que deben promoverse sin ningún tipo de discriminación;

¹ La traducción del Convenio de Lanzarote corresponde al Instrumento de Ratificación del mismo depositado por el Reino de España).

Recordando el Plan de Acción adoptado en la 3ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Varsovia, 16-17 de mayo de 2005), que preconiza la elaboración de medidas para poner fin a la explotación sexual de los niños;

Recordando, en particular, las Recomendaciones del Comité de Ministros R (91) 11 sobre explotación sexual, pornografía, prostitución y tráfico de niños, niñas y jóvenes y Rec (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual; el Convenio sobre la ciberdelincuencia (STE nº 185), en particular su artículo 9; así como el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (STCE nº 197);.

Teniendo presentes el Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950, STE nº 5), la Carta Social Europea revisada (1996, STE nº 163) y el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños (1996, STE nº 160);

Teniendo asimismo presentes la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular su artículo 34; el Protocolo Facultativo, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; así como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación;

Teniendo presente la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil (2004/68/JAI); la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa al

estatuto de la víctima en el proceso penal (2001/220/JAI); y la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI);

Teniendo debidamente en cuenta otros instrumentos y programas internacionales pertinentes en este ámbito, en particular, la Declaración y el Programa de Acción de Estocolmo, adoptados en el 1er Congreso mundial contra la explotación sexual infantil con fines comerciales (27-31 de agosto de 1996); el Compromiso Mundial de Yokohama, adoptado en el 2.º Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños (17-20 de diciembre de 2001); el Compromiso y Plan de Acción de Budapest, adoptados en la Conferencia preparatoria del 2.º Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños (20-21 de noviembre de 2001); la Resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas S-27/2 *Un mundo digno para los niños* y el Programa trienal *Construir una Europa para y con los niños*, adoptado tras la 3ª Cumbre y lanzado por la Conferencia de Mónaco (4-5 de abril de 2006);

Resueltos a contribuir eficazmente al objetivo común de proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor, y de prestar asistencia a las víctimas;

Teniendo en cuenta la necesidad de elaborar un instrumento internacional global que se centre en los aspectos relacionados con la prevención, la protección y la legislación penal en materia de lucha contra todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños, y que establezca un mecanismo de seguimiento específico;

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I.

OBJETO, PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y DEFINICIONES.

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a. Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;
- b. proteger los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual;
- c. promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

2. Con el fin de asegurar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes, el presente Convenio establece un mecanismo de seguimiento específico.

Artículo 2. Principio de no discriminación.

La aplicación por las Partes de las disposiciones del presente Convenio, en particular el beneficio de las medidas encaminadas a proteger los derechos de las víctimas, deberá quedar garantizada sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra condición.

Artículo 3. Definiciones.

A los fines del presente Convenio:

- a. Por *niño* se entenderá toda persona menor de 18 años;
- b. la expresión *explotación y abuso sexual de los niños* comprenderá los comportamientos a que hacen referencia los artículos 18 a 23 del presente Convenio;
- c. por *víctima* se entenderá todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual.

CAPÍTULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 4. Principios.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños y para proteger a éstos.

Artículo 5. Contratación, formación y sensibilización de las personas que trabajan en contacto con niños.

1. Cada Parte adoptará todas las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para promover la sensibilización en cuanto a la protección y los derechos de los niños por parte de las personas que mantienen un contacto habitual con ellos en los sectores de la educación, la sanidad, la protección social, la justicia y las fuerzas del orden, así como en los ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y el ocio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las personas a que hace referencia el apartado 1 posean conocimientos adecuados acerca de la explotación y el abuso sexual de los

niños, de los medios para detectarlos y de la posibilidad prevista en el apartado 1 del artículo 12.

3. Cada Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las condiciones de acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños garanticen que los aspirantes a ejercer dichas profesiones no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños.

Artículo 6. Educación de los niños.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los niños reciban, durante su educación primaria y secundaria, información sobre los riesgos de explotación y abuso sexual, así como sobre los medios para protegerse, adaptada a su etapa evolutiva. Esta información, proporcionada, en su caso, en colaboración con los padres, se inscribirá en el contexto de una información de carácter más general sobre la sexualidad y prestará especial atención a las situaciones de riesgo, especialmente las derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 7. Programas o medidas de intervención preventiva.

Cada Parte velará por que las personas que teman que puedan cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio tengan acceso, en su caso, a programas o medidas de intervención eficaces dirigidos a evaluar y a prevenir el riesgo de que se cometan dichos delitos.

Artículo 8. Medidas destinadas al público en general.

1. Cada Parte promoverá u organizará campañas de sensibilización para informar al público en general sobre el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños y sobre las medidas preventivas que pueden adoptarse.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir o prohibir la difusión de materiales que hagan publicidad de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Artículo 9. Participación de los niños, el sector privado, los medios de comunicación y la sociedad civil.

1. Cada Parte fomentará la participación de los niños, según su etapa evolutiva, en la elaboración y aplicación de las políticas, programas u otras iniciativas públicas relacionadas con la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

2. Cada Parte alentará la participación del sector privado, en particular el sector de las tecnologías de la información y la comunicación, la industria de viajes y turismo, los sectores bancario y financiero, así como de la sociedad civil, en la elaboración y aplicación de las políticas para la prevención de la explotación y el abuso sexual de los niños, y en el establecimiento de normas internas mediante la autorregulación y la correulación.

3. Cada Parte instará a los medios de comunicación para que faciliten información apropiada acerca de todos los aspectos de la explotación y el abuso sexual de los niños, dentro del respeto a la independencia de los medios y la libertad de prensa.

4. Cada Parte promoverá la financiación, inclusive, en su caso, mediante la creación de fondos, de los proyectos y programas realizados por la sociedad civil con vistas a prevenir y proteger a los niños contra la explotación y el abuso sexual.

CAPÍTULO III. AUTORIDADES ESPECIALIZADAS Y ORGANISMOS DE COORDINACIÓN.

Artículo 10. Medidas nacionales de coordinación y colaboración.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar la coordinación a nivel nacional o local entre los distintos organismos responsables de la protección de los niños y de la prevención y lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños, en particular en los sectores de la educación y la sanidad, los servicios sociales, las fuerzas del orden y las autoridades judiciales.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para crear o designar:

- a. Instituciones nacionales o locales independientes competentes para la promoción y protección de los derechos del niño, garantizando que estén dotadas de recursos y de responsabilidades específicos;
- b. mecanismos de recogida de datos o puntos de contacto, a nivel nacional o local y en cooperación con la sociedad civil, a efectos de observar y evaluar el fenómeno de la explotación y el abuso sexual de los niños, dentro del debido respeto a las

exigencias de protección de los datos de carácter personal.

3. Cada Parte fomentará la cooperación entre los poderes públicos competentes, la sociedad civil y el sector privado, a fin de mejorar la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 11. Principios.

1. Cada Parte establecerá programas sociales eficaces y creará estructuras pluridisciplinarias que presten el apoyo necesario a las víctimas, a sus parientes cercanos y a las personas a cuyo cargo se encuentren.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, en caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima y habiendo razones para creer que se trata de un niño, se le concedan las medidas de protección y de asistencia previstas para los niños, a la espera de que se averigüe su edad.

Artículo 12. Comunicación de presunta explotación o abuso sexual.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las normas de confidencialidad impuestas por el derecho interno a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con niños no obstaculicen la posibilidad de que esos profesionales comuniquen a los servicios responsables

de la protección de la infancia cualquier caso en el que tengan sospechas fundadas de que un niño está siendo víctima de explotación o abuso sexual.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para alentar a toda persona que tenga conocimiento o sospeche, de buena fe, de un caso de explotación o abuso sexual de niños a comunicarlo a los servicios competentes.

Artículo 13. Servicios de ayuda.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para fomentar y apoyar la creación de servicios de información, como líneas de asistencia telefónica o por Internet, para prestar asesoramiento a los llamantes, incluso confidencialmente o respetando su anonimato.

Artículo 14. Asistencia a las víctimas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prestar asistencia a las víctimas, a corto y a largo plazo, con vistas a su recuperación física y psicosocial. Las medidas adoptadas en aplicación del presente apartado tendrán debidamente en cuenta las opiniones, necesidades y preocupaciones del niño.

2. Cada Parte adoptará medidas, con arreglo a las condiciones previstas por su derecho interno, para cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones competentes y otros elementos de la sociedad civil que participen en la asistencia a las víctimas.

3. Cuando los progenitores o las personas a cuyo cargo se encuentre el niño estén implicados en la explotación o abuso

sexual cometido contra el mismo, los procedimientos de intervención que se adopten en aplicación del apartado 1 del artículo 11 comprenderán:

- la posibilidad de alejar al supuesto autor de los hechos;
- la posibilidad de alejar a la víctima de su entorno familiar. Las condiciones y la duración de dicho alejamiento se establecerán teniendo en cuenta el interés superior del niño.

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las personas próximas a la víctima puedan beneficiarse, en su caso, de asistencia terapéutica, en particular de atención psicológica de urgencia.

CAPÍTULO V. PROGRAMAS O MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.

Artículo 15. Principios generales.

1. Cada Parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, programas o medidas de intervención eficaces para las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16, con vistas a prevenir y minimizar los riesgos de reincidencia en delitos de carácter sexual contra niños. Estos programas o medidas deberán ser accesibles en todo momento del procedimiento, tanto dentro como fuera del medio carcelario, según las condiciones que establezca el derecho interno.

2. Cada Parte garantizará o promoverá, de conformidad con su derecho interno, el desarrollo de asociaciones y otras modalidades de cooperación entre las autoridades

competentes, en particular los servicios sanitarios y los servicios sociales, y las autoridades judiciales y otros organismos encargados del seguimiento de las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16.

3. Cada Parte dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación del peligro y del posible riesgo de reincidencia en los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio por las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo 16, con objeto de identificar los programas y medidas apropiados.

4. Cada Parte dispondrá lo necesario, con arreglo a su derecho interno, para que se realice una evaluación de la eficacia de los programas y medidas de intervención llevados a efecto.

Artículo 16. Destinatarios de los programas y medidas de intervención.

1. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas sujetas a procedimiento penal por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio tengan acceso a los programas o medidas mencionados en el apartado 1 del artículo 15, en condiciones que no sean perjudiciales ni contrarias a los derechos de la defensa ni a las exigencias de un juicio justo e imparcial, y, en particular, dentro del respeto a las normas por las que se rige el principio de presunción de inocencia.

2. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas condenadas por la comisión de uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio puedan acceder a los programas o medidas mencionados en el apartado 1 del artículo 15.

3. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que los programas o medidas de intervención se elaboren o adapten para responder a las necesidades de desarrollo de los niños que hayan cometido delitos de carácter sexual, incluidos los que se encuentren por debajo de la edad de responsabilidad penal, con objeto de hacer frente a sus problemas de comportamiento sexual.

Artículo 17. Información y consentimiento.

1. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas a que hace referencia el artículo 16 y a quienes se propongan programas o medidas de intervención sean plenamente informadas de las razones de dicha propuesta y que las mismas consientan al programa o a la medida con pleno conocimiento de causa.

2. Cada Parte garantizará, con arreglo a su derecho interno, que las personas a quienes se propongan programas o medidas de intervención puedan rechazarlos y que, en el caso de las personas condenadas, sean informadas de las posibles consecuencias que podrían vincularse a tal rechazo.

CAPÍTULO VI. DERECHO PENAL SUSTANTIVO.

Artículo 18. Abuso sexual.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a. Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del

derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

- b. realizar actividades sexuales con un niño:
 - o Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o
 - o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o
 - o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3. Las disposiciones del apartado 1.a no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Artículo 19. Delitos relativos a la prostitución infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a. Reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución;
- b. obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c. recurrir a la prostitución infantil.

2. A efectos del presente artículo, por *prostitución infantil* se entenderá el hecho de utilizar a un niño para actividades

sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona.

Artículo 20. Delitos relativos a la pornografía infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

- a. La producción de pornografía infantil;
- b. la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;
- c. la difusión o transmisión de pornografía infantil;
- d. la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;
- e. la posesión de pornografía infantil;
- f. el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por *pornografía infantil* se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

3. Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a a la producción y a la posesión de material pornográfico:

- Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente;

- en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.f.

Artículo 21. Delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a. Reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos;
- b. obligar a un niño a participar en espectáculos pornográficos o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c. asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños.

2. Cada Parte podrá reservarse el derecho de limitar la aplicación del apartado 1.c a los casos en que los niños hayan sido reclutados u obligados según lo dispuesto en el apartado 1.a o b.

Artículo 22. Corrupción de niños.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de hacer presenciar, con fines sexuales, a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del

artículo 18, aun sin que él participe, abusos sexuales o actividades sexuales.

Artículo 23. Propositiones a niños con fines sexuales.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro.

Artículo 24. Complicidad y tentativa.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda complicidad, siempre que sea intencional, en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda tentativa intencional de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

3. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b, d, e y f del artículo 20, al apartado 1.c del artículo 21, al artículo 22 y al artículo 23.

Artículo 25. Competencia.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio, cuando el delito se cometa:

- a. En su territorio; o
- b. a bordo de un buque que enarbole el pabellón de esa Parte; o
- c. a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de esa Parte; o
- d. por uno de sus nacionales; o
- e. por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

2. Cada Parte se esforzará por adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de cualquier delito tipificado con arreglo al presente Convenio, cuando dicho delito se cometa contra uno de sus nacionales o contra una persona que tenga su residencia habitual en su territorio.

3. Cada Parte podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho de no aplicar o de aplicar únicamente en casos o en condiciones determinados las reglas de competencia que establece el apartado 1.e del presente artículo.

4. Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a del artículo 20 y apartados 1.a y b del artículo 21 del presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurarse de que su competencia en

virtud del apartado 1.d no esté supeditada a la condición de que los actos sean igualmente punibles en el lugar donde los mismos se hayan cometido.

5. Cada Parte podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que se reserva el derecho de limitar la aplicación del apartado 4 del presente artículo por lo que respecta a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b, segundo y tercer incisos, del artículo 18, a los casos en que su nacional tenga su residencia habitual en su territorio.

6. Para el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a del artículo 20, y artículo 21 del presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para asegurarse de que su competencia en virtud de los apartados 1.d y e no esté supeditada a la condición de que el enjuiciamiento sólo podrá iniciarse previa denuncia de la víctima o del Estado del lugar donde se hayan cometido los hechos.

7. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para establecer su competencia respecto de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cuando el presunto autor se halle en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad.

8. Cuando dos o más Partes reclamen su competencia en relación con un presunto delito tipificado con arreglo al presente Convenio, las Partes en cuestión celebrarán consultas, en su caso, para determinar la competencia más conveniente a efectos de perseguir el delito.

9. Sin perjuicio de las reglas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluirá ninguna competencia penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a toda persona jurídica por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio cuando se cometan en su beneficio por cualquier persona física que actúe a título individual o como miembro de un órgano de la persona jurídica y que ocupe un puesto directivo en el seno de la misma, basándose en:

- a. Un poder de representación de la persona jurídica;
- b. la facultad de tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
- c. la facultad de ejercer control en el seno de la persona jurídica.

2. Con independencia de los casos previstos en el apartado 1, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para garantizar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de supervisión o de control por una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio, en beneficio de la persona jurídica, por una persona física que actúe bajo su autoridad.

3. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4. Dicha responsabilidad se establecerá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Artículo 27. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio sean punibles con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, habida cuenta de su gravedad. Las mismas incluirán penas privativas de libertad que puedan dar lugar a extradición.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que se impongan a las personas jurídicas declaradas responsables en aplicación del artículo 26 penas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias penales o no penales, así como otras posibles medidas, en particular:.

- a. Exclusión del derecho a ventajas o ayudas de carácter público;
- b. inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades comerciales;
- c. sujeción a supervisión judicial;
- d. liquidación judicial.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para:

- a. Permitir el embargo y decomiso:
 - o de bienes, documentos y otros instrumentos utilizados para cometer los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio o para facilitar su comisión;

- o del producto de esos delitos o de bienes de valor equivalente a dicho producto;
- b. permitir el cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer uno de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, o para denegar al autor, con carácter temporal o definitivo, el ejercicio de la actividad profesional o benéfica que conlleve el contacto con niños y con ocasión de la cual se haya cometido el delito.

4. Cada Parte podrá adoptar otras medidas en relación con los autores de los delitos, como la retirada de la patria potestad, o el control o supervisión de las personas condenadas.

5. Cada Parte podrá establecer que el producto del delito o los bienes decomisados de conformidad con el presente artículo se asignen a un fondo especial destinado a financiar programas de prevención y asistencia a las víctimas de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

Artículo 28. Circunstancias agravantes.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las siguientes circunstancias, en la medida en que no sean ya elementos constitutivos del delito, puedan ser tenidas en cuenta, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho interno, como circunstancias agravantes en la determinación de las penas relativas a los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio:

- a. Que el delito haya lesionado gravemente la salud física o mental de la víctima;

- b. que el delito haya estado precedido o acompañado de actos de tortura o violencia grave;
- c. que el delito se haya cometido contra una víctima especialmente vulnerable;
- d. que el delito haya sido cometido por un miembro de la familia, una persona que conviva con el niño o una persona que haya abusado de su autoridad;
- e. que el delito haya sido cometido por varias personas actuando conjuntamente;
- f. que el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva;
- g. que el autor haya sido condenado anteriormente por delitos de la misma naturaleza.

Artículo 29. Condenas anteriores.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para prever la posibilidad de tener en cuenta, en la determinación de la pena, las condenas firmes dictadas por otra Parte en relación con los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

**CAPÍTULO VII.
INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO Y DERECHO
PROCESAL.**

Artículo 30. Principios.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para garantizar que las investigaciones y actuaciones penales se lleven a cabo en el interés superior del niño y dentro del respeto a sus derechos.
2. Cada Parte adoptará una actitud protectora hacia las víctimas, velando por que las investigaciones y actuaciones

penales no agraven el trauma sufrido por el niño y por que la respuesta penal se acompañe de asistencia, siempre que sea apropiado.

3. Cada Parte velará por que se dé carácter prioritario a las investigaciones y actuaciones penales y por que las mismas no experimenten retrasos injustificados.

4. Cada Parte velará por que las medidas aplicables con arreglo al presente capítulo no menoscaben los derechos de defensa ni la exigencia de un juicio justo e imparcial, de conformidad con el artículo 6 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

5. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno:

- Garantizar la investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, permitiendo, en su caso, la posibilidad de investigaciones secretas;
- permitir a las unidades o servicios de investigación identificar a las víctimas de los delitos tipificados con arreglo al artículo 20, en particular mediante el análisis de material de pornografía infantil, como fotografías y grabaciones audiovisuales, que se haya transmitido o hecho accesible recurriendo a tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 31. Medidas generales de protección.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para proteger los derechos y los intereses de las víctimas, especialmente en calidad de

testigos, en todas las fases de las investigaciones y actuaciones penales, en particular:

- a. informándoles de sus derechos y de los servicios a su disposición y, a menos que no deseen recibir esa información, del seguimiento de su denuncia, los cargos imputados, el desarrollo general de la investigación o el procedimiento y su papel en el mismo, así como la resolución dictada;
- b. velando por que, al menos en los casos en que las víctimas o sus familias puedan estar en peligro, se informe a las mismas, si es necesario, de la puesta en libertad temporal o definitiva de la persona enjuiciada o condenada;
- c. ofreciéndoles, de manera compatible con las normas procesales del derecho interno, la posibilidad de ser oídas, de aportar elementos de prueba y de elegir los medios para que se expongan, directamente o por un intermediario, sus puntos de vista, necesidades y preocupaciones y se examinen los mismos;
- d. prestándoles los servicios de apoyo apropiados, de manera que se expongan y se tengan debidamente en cuenta sus derechos e intereses;
- e. protegiendo su intimidad, su identidad y su imagen, y adoptando medidas, de conformidad con el derecho interno, para impedir la difusión pública de cualquier información que pueda llevar a su identificación;
- f. salvaguardándolas a ellas, a sus familias y a los testigos de cargo de cualquier intimidación, represalia o nueva victimización;
- g. velando por que las víctimas y los autores de los delitos no tengan contacto directo en las dependencias judiciales o de las fuerzas del orden, a menos que las autoridades competentes decidan otra cosa en el interés superior del niño o por

necesidades de la investigación o del procedimiento judicial.

2. Cada Parte garantizará a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre las correspondientes actuaciones judiciales o administrativas.

3. Cada Parte garantizará a las víctimas, de forma gratuita cuando esté justificado, el acceso a asistencia letrada cuando las mismas puedan actuar en calidad de partes en el procedimiento penal.

4. Cada Parte preverá la posibilidad de que las autoridades judiciales designen a un representante especial para la víctima cuando, en virtud del derecho interno, la misma pueda actuar en calidad de parte en el procedimiento penal y los que ejerzan la patria potestad sean privados de la facultad de representarla en dicho procedimiento como consecuencia de un conflicto de intereses con ella.

5. Cada Parte preverá, mediante medidas legislativas o de otro tipo y con arreglo a las condiciones que establezca el derecho interno, la posibilidad de que grupos, fundaciones, asociaciones u organizaciones gubernamentales o no gubernamentales asistan y/o apoyen a las víctimas, con su consentimiento, durante las actuaciones penales relativas a los delitos tipificados según lo dispuesto en el presente Convenio.

6. Cada Parte velará por que la información proporcionada a las víctimas de conformidad con las disposiciones del presente artículo se facilite de una manera adaptada a su edad y a su grado de madurez, y en una lengua que puedan comprender.

Artículo 32. Iniciación del procedimiento.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las investigaciones o enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio no estén supeditados a una denuncia o acusación por parte de la víctima, y para que el procedimiento siga adelante incluso en el caso de que la víctima se retracte.

Artículo 33. Prescripción.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que el plazo de prescripción para iniciar actuaciones judiciales en relación con los delitos tipificados con arreglo a los artículos 18, 19, apartado 1.a y b, y 21, apartado 1.a y b, tenga la duración suficiente para permitir el inicio efectivo de dichas actuaciones después de que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad y sea proporcional a la gravedad del delito de que se trate.

Artículo 34. Investigaciones.

1. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de las investigaciones estén especializados en la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños, o que las personas reciban formación a tal efecto. Dichas unidades o servicios contarán con recursos económicos suficientes.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima no impida la iniciación de la investigación penal.

Artículo 35. Entrevistas al niño.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que:

- a. Las entrevistas al niño tengan lugar sin demora injustificada después de que se hayan denunciado los hechos a las autoridades competentes;
- b. las entrevistas al niño se realicen, en su caso, en lugares concebidos o adaptados a tal fin;
- c. las entrevistas al niño se lleven a cabo por profesionales debidamente formados a tal efecto;
- d. en la medida de lo posible y siempre que sea apropiado, el niño sea siempre entrevistado por las mismas personas;
- e. el número de entrevistas se limite al mínimo posible y en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo del procedimiento penal;
- f. el niño pueda estar acompañado por su representante legal o, en su caso, por un adulto de su elección, salvo decisión motivada en contrario respecto de dicha persona.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para que las entrevistas a la víctima o, en su caso, a un niño testigo de los hechos, puedan ser grabadas en vídeo y para que dicha grabación sea admisible como medio de prueba en el procedimiento penal, de acuerdo con las normas previstas en el derecho interno.

3. En caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima o cuando existan motivos para creer que se trata de un niño, serán de aplicación las medidas prevista en los apartado 1 y 2 hasta que se averigüe su edad.

Artículo 36. Procedimiento penal.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias, con el debido respeto a las normas por las que se rige la autonomía de las profesiones judiciales, para que se ponga a disposición de todos los que intervienen en el procedimiento judicial, en particular jueces, fiscales y abogados, la formación apropiada en materia de derechos del niño y explotación y abuso sexual de los niños.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que, de conformidad con las normas del derecho interno:

- a. El juez pueda ordenar que la audiencia se celebre a puerta cerrada;
- b. la audiencia de la víctima pueda realizarse sin necesidad de que la misma esté presente, recurriendo, en particular, a las tecnologías de la comunicación apropiadas.

CAPÍTULO VIII. REGISTRO Y ALMACENAMIENTO DE DATOS.

Artículo 37. Registro y almacenamiento de datos nacionales sobre los delincuentes sexuales convictos.

1. A efectos de la prevención y enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio, cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para recoger y almacenar, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre protección de datos de carácter personal y otras normas y garantías apropiadas que el derecho interno prevea, los datos relativos a la identidad y

perfil genético (ADN) de las personas condenadas por los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa el nombre y dirección de una sola autoridad nacional responsable a los efectos del apartado 1.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que la información a que hace referencia el apartado 1 pueda transmitirse a la autoridad competente de otra Parte, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno y los instrumentos internacionales pertinentes.

CAPÍTULO IX. COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Artículo 38. Principios generales y medidas de cooperación internacional.

1. Las Partes cooperarán entre sí, en la medida más amplia posible, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes aplicables, los acuerdos basados en legislaciones uniformes o recíprocas y su derecho interno, con el fin de:

- a. Prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños;
- b. proteger y asistir a las víctimas;
- c. llevar a cabo investigaciones y actuaciones en relación con los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las víctimas de un delito tipificado con arreglo al presente Convenio y cometido en el territorio de una Parte distinta de aquélla en la que residan las víctimas puedan formular una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

3. Si una Parte que supedita la asistencia judicial mutua en materia penal o la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de asistencia judicial o de extradición de una Parte con la que no ha celebrado un tratado de esa naturaleza, la primera Parte podrá considerar el presente Convenio como base jurídica para la asistencia judicial mutua en materia penal o para la extradición respecto de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

4. Cada Parte se esforzará por integrar, en su caso, la prevención y la lucha contra la explotación y el abuso sexual de los niños en los programas de ayuda al desarrollo llevados a cabo en beneficio de terceros Estados.

CAPÍTULO X. MECANISMO DE SEGUIMIENTO.

Artículo 39. Comité de las Partes.

1. El Comité de las Partes estará integrado por representantes de las Partes en el Convenio.

2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para el décimo signatario que lo ratifique. Posteriormente, se reunirá cada vez que lo solicite al menos un tercio de las Partes o el Secretario General.

3. El Comité de las Partes adoptará su propio reglamento.

Artículo 40. Otros representantes.

1. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Comisario para los Derechos Humanos, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), así como otros comités intergubernamentales pertinentes del Consejo de Europa, designarán, cada uno de ellos, un representante ante el Comité de las Partes.

2. El Comité de Ministros podrá invitar a otros órganos del Consejo de Europa a que designen un representante ante el Comité de las Partes, tras consultar a este último.

3. Los representantes de la sociedad civil y, en particular, de las organizaciones no gubernamentales, podrán ser admitidos como observadores en el Comité de las Partes, siguiendo el procedimiento establecido por las normas aplicables del Consejo de Europa.

4. Los representantes designados en virtud de los apartados 1 a 3 precedentes participarán en las reuniones del Comité de las Partes sin derecho a voto.

Artículo 41. Funciones del Comité de las Partes.

1. El Comité de las Partes se encargará de supervisar la aplicación del presente Convenio. El reglamento del Comité de las Partes establecerá el procedimiento para evaluar la aplicación del Convenio.

2. El Comité de las Partes se encargará de facilitar la recogida, análisis e intercambio de información, experiencias y buenas prácticas entre los Estados, con vistas a mejorar su

capacidad para prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños.

3. El Comité de las Partes se encargará también, en su caso:

- a. De facilitar la utilización y aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la identificación de posibles problemas y los efectos de cualquier declaración o reserva formulada con arreglo al presente Convenio;
- b. de emitir un dictamen sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Convenio y facilitar el intercambio de información sobre los cambios jurídicos, políticos o técnicos importantes.

4. El Comité de las Partes recibirá la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa en el desempeño de sus funciones derivadas del presente artículo.

5. El Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) recibirá información periódica sobre las actividades mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

CAPÍTULO XI. RELACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Artículo 42. Relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del

Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; su objeto es reforzar la protección proporcionada por dichos instrumentos y desarrollar y completar los principios en ellos contenidos.

Artículo 43. Relación con otros instrumentos internacionales.

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de otros instrumentos internacionales en los que las Partes en el presente Convenio sean o lleguen a ser Partes, que contengan disposiciones relativas a las materias reguladas por el presente Convenio y que garanticen una mayor protección y asistencia a los niños víctimas de la explotación o el abuso sexual.

2. Las Partes en el Convenio podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones reguladas por el presente Convenio, con el fin de completar o reforzar las disposiciones del mismo o de facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

3. Las Partes que son miembros de la Unión Europea aplicarán, en sus relaciones recíprocas, las normas de la Comunidad y de la Unión Europea en la medida en que existan normas de la Comunidad y de la Unión Europea que regulen la materia particular de que se trate y sean aplicables al caso concreto, sin perjuicio del objeto y finalidad del presente Convenio y de su plena aplicación con respecto a otras Partes.

CAPÍTULO XII. ENMIENDAS AL CONVENIO.

Artículo 44. Enmiendas.

1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte deberá comunicarse al Secretario General del Consejo de Europa y transmitirse por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar el Convenio de conformidad con el apartado 1 del artículo 45, y a todo Estado invitado a adherirse al Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 46.
2. Toda enmienda propuesta por una Parte se comunicará al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre dicha enmienda.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen sometido por el CDPC y, previa consulta con los Estados no miembros partes en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.
4. El texto de toda enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo se comunicará a las Partes para su aceptación.
5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes desde la fecha en la que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación de la misma.

CAPÍTULO XIII. CLÁUSULAS FINALES.

Artículo 45. Firma y entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración, así como de la Comunidad Europea.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que cinco signatarios, entre ellos al menos tres Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su consentimiento a quedar obligados por el Convenio de conformidad con las disposiciones del apartado precedente.

4. Si un Estado mencionado en el apartado 1 o la Comunidad Europea expresan posteriormente su consentimiento a quedar obligados por el Convenio, éste entrará en vigor respecto de ellos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 46. Adhesión al Convenio.

1. Con posterioridad a la entrada en vigor del Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta

con las Partes en el Convenio y tras haber obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a todo Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del mismo, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes de los Estados Contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.

2. El Convenio entrará en vigor respecto de todo Estado que se adhiera al mismo el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 47. Aplicación territorial.

1. Todo Estado o la Comunidad Europea, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá designar el territorio o territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte, en cualquier fecha posterior y mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio designado en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada a contraer compromisos. El Convenio entrará en vigor respecto de dicho territorio el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Toda declaración realizada en virtud de los dos apartados precedentes podrá retirarse respecto de cualquier territorio especificado en dicha declaración mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Esta retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 48. Reservas.

No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones del presente Convenio, con excepción de las que se establezcan expresamente. Toda reserva podrá retirarse en cualquier momento.

Artículo 49. Denuncia.

1. Toda Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 50. Notificación.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Comunidad Europea, a todo Estado invitado a firmar el Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 45 y a todo Estado invitado a adherirse al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 46:

- a. Toda firma;
- b. el depósito de todo instrumento de Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 45 y 46,
- d. toda enmienda adoptada de conformidad con el artículo 44, así como la fecha de entrada en vigor de dicha enmienda,
- e. toda reserva en virtud del artículo 48,
- f. toda denuncia realizada en virtud de las disposiciones del artículo 49,
- g. todo otro acto, notificación o comunicación relativos al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

Hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a la Comunidad Europea y a todo otro Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

Anexo II

Lista de firmas y ratificaciones

Para información actualizada consultar la página *web* de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa: www.conventions.coe.int

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual STCE No. 201

Tratado abierto a la firma de los Estados miembros, Estados no miembros que participaron en su elaboración y a la Unión Europea, y a la adhesión de otros Estados no miembros

Apertura a la firma

Lugar: Lanzarote
Fecha : 25/10/2007

Entrada en vigor

Condiciones: 5 Ratificaciones
de al menos 3 Estados
miembros del Consejo de
Europa
Fecha: 1/7/2010

Situación al: 22/3/2011

Estados miembros del Consejo de Europa

Estados	Firma	Ratificación
Albania	17/12/2008	14/4/2009
Alemania	25/10/2007	
Andorra		
Armenia	29/9/2010	
Austria	25/10/2007	25/2/2011
Azerbaiyán	17/11/2008	
Bélgica	25/10/2007	
Bosnia y Herzegovina		
Bulgaria	25/10/2007	
Chipre	25/10/2007	
Croacia	25/10/2007	
Dinamarca	20/12/2007	18/11/2009

Eslovaquia	9/9/2009	
Eslovenia	25/10/2007	
España	12/3/2009	5/8/2010
Estonia	17/9/2008	
Ex República Yugoslava de Macedonia	25/10/2007	
Finlandia	25/10/2007	
Francia	25/10/2007	27/9/2010
Georgia	12/3/2009	
Grecia	25/10/2007	10/3/2009
Hungría	29/11/2010	
Irlanda	25/10/2007	
Islandia	4/2/2008	
Italia	7/11/2007	
Letonia		
Liechtenstein	17/11/2008	
Lituania	25/10/2007	
Luxemburgo	7/7/2009	
Malta	6/9/2010	6/9/2010
Moldova	25/10/2007	
Mónaco	22/10/2008	
Montenegro	18/6/2009	25/11/2010
Noruega	25/10/2007	
Países Bajos	25/10/2007	1/3/2010
Polonia	25/10/2007	
Portugal	25/10/2007	
Reino Unido	5/5/2008	

República Checa		
Rumania	25/10/2007	
Rusia		
San Marino	25/10/2007	22/3/2010
Serbia	25/10/2007	29/7/2010
Suecia	25/10/2007	
Suiza	16/6/2010	
Turquía	25/10/2007	
Ucrania	14/11/2007	

Estados No-miembros del Consejo de Europa

Estados	Firma	Ratificación
Canadá		
Estados Unidos de América		
Japón		
México		
Santa Sede		

Organizaciones Internacionales

Organizaciones	Firma	Ratificación
Unión Europea		

El Senado de la República Mexicana, como parte de la delegación observadora permanente del Congreso Mexicano ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ha querido contribuir a la campaña de esa Organización para detener la violencia sexual contra los niños poniendo a disposición de los parlamentarios de habla hispana esta versión del Manual para Parlamentarios sobre el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote).

El Manual es una herramienta práctica que permitirá a los legisladores comprender y promover el Convenio de Lanzarote, considerado el instrumento internacional más completo en su ámbito, e identificar las cuestiones sensibles que se deben considerar en las legislaciones nacionales para la protección de los niños contra todas las formas de explotación sexual y abuso sexual.

**Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos
Abril 2011**

<http://assembly.coe.int/Communication/Campaign/Stop-Sexual-Violence-against-Children/>

<http://www.coe.int/oneinfive>